

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1456/2001 del Consejo, de 16 de julio de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2549/2000 que establece medidas técnicas suplementarias encaminadas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (división CIEM VII a)** 1
- Reglamento (CE) nº 1457/2001 de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas
 2- ★ **Reglamento (CE) nº 1458/2001 de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se establecen excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2700/93 y del Reglamento (CE) nº 2342/1999 en lo que se refiere a la aplicación de los regímenes de primas en los sectores de la carne de ovino y caprino y de la carne de vacuno y se modifica el Reglamento (CE) nº 2342/1999** 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 1459/2001 de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1046/2001 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado en los sectores de la carne de porcino y de ternera en los Países Bajos** 7
- Reglamento (CE) nº 1460/2001 de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado
 8- Reglamento (CE) nº 1461/2001 de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95
 10- Reglamento (CE) nº 1462/2001 de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos
 12- Reglamento (CE) nº 1463/2001 de la Comisión, de 17 de julio de 2001, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia
 14- Reglamento (CE) nº 1464/2001 de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino
 16- Reglamento (CE) nº 1465/2001 de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno
 18

Reglamento (CE) nº 1466/2001 de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	20
Reglamento (CE) nº 1467/2001 de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación en el sector de los cereales	23
Reglamento (CE) nº 1468/2001 de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	24
★ Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco	26
Declaraciones de la Comisión	35
★ Directiva 2001/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de junio de 2001, por la que se modifica por vigésima primera vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, en lo que se refiere a sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción	36

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2001/539/CE:

- | | |
|--|-----------|
| ★ Decisión del Consejo, de 5 de abril de 2001, sobre la celebración por la Comunidad Europea del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal) | 38 |
| Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional | 39 |

Comisión

2001/540/CE:

- | | |
|---|-----------|
| ★ Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 2001, que modifica la Decisión 98/634/CE por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los colchones ⁽¹⁾[notificada con el número ??? ZA SANS BLANC ???C(2001) 1610] | 50 |
|---|-----------|

2001/541/CE:

- | | |
|--|-----------|
| ★ Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 2001, que modifica por novena vez la Decisión 95/124/CE por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Alemania ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1770] | 51 |
|--|-----------|

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2001/542/PESC:

- | | |
|--|-----------|
| ★ Posición común del Consejo, de 16 de julio de 2001, relativa a la prohibición de visado para los extremistas de la ERYM | 55 |
|--|-----------|

2001/543/PESC:

- | | |
|--|-----------|
| ★ Decisión del Consejo, de 16 de julio de 2001, por la que se deroga la Decisión 1999/74/PESC del Consejo sobre la aplicación de la Acción común 97/288/PESC, relativa a la financiación de un sistema de comunicación para todos los miembros del Grupo de Suministradores Nucleares que no son Estados miembros de la Unión Europea | 56 |
|--|-----------|

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1456/2001 DEL CONSEJO
de 16 de julio de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2549/2000 que establece medidas técnicas suplementarias encaminadas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (división CIEM VII a)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) nº 2549/2000 ⁽⁴⁾ tienen por objeto garantizar un grado de selectividad de los artes de pesca utilizados en el Mar de Irlanda que permita reducir el número de capturas de bacalaos juveniles.
- (2) Los apartados 1 y 2 del artículo 2 prohíben, respectivamente, la utilización de cualquier red de arrastre de fondo distinta de las redes de arrastre de vara con copos o mangas o suplementos fabricados total o parcialmente con materiales de red de torzales múltiples y de cualquier red de arrastre de fondo distinta de las redes de arrastre de vara con copos o mangas o suplementos cuyo torzal tenga un espesor superior a 6 mm.
- (3) No obstante, los últimos dictámenes científicos coinciden con los pescadores en que los copos o mangas o suplementos fabricados con torzal doble de un espesor no superior a 4 mm equivalen desde el punto de vista técnico a los copos o mangas o suplementos prescritos en la actualidad.

(4) Es preciso, pues, que algunos pescadores puedan emplear copos o mangas o suplementos fabricados con torzal doble.

(5) El texto del artículo 3 del actual Reglamento hace referencia a unas condiciones cuya pertinencia se circunscribe al año 2000, y, por tanto, procede sustituirlo por un texto que recoja la modificación necesaria.

(6) Procede por lo tanto modificar el Reglamento (CE) nº 2549/2000 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2549/2000 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 3*

Sin perjuicio de las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, cuando se faene con artes de arrastre en el Mar de Irlanda, estará autorizado el empleo de copos o mangas o suplementos fabricados con material de red de torzal doble en el que el grosor de cada torzal no sea superior a 4 mm.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
L. MICHEL

⁽¹⁾ DO C 180 E de 26.6.2001, p. 311.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 5 de julio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 30 de mayo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 292 de 21.11.2000, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 1457/2001 DE LA COMISIÓN
de 17 de julio de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	064	60,0	
	091	53,1	
	092	53,1	
	999	55,4	
0707 00 05	052	65,3	
	628	126,4	
	999	95,8	
0709 90 70	052	69,1	
	999	69,1	
0805 30 10	388	73,4	
	524	76,6	
	528	67,0	
	999	72,3	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	88,6	
	400	86,3	
	508	98,9	
	512	83,9	
	524	100,8	
	528	72,1	
	720	143,5	
	804	105,7	
	999	97,5	
	0808 20 50	388	84,3
		512	69,1
528		68,6	
800		67,4	
804		118,3	
0809 10 00	999	81,5	
	052	172,1	
	064	133,4	
0809 20 95	999	152,8	
	052	324,6	
	400	241,9	
0809 30 10, 0809 30 90	999	283,3	
	052	186,2	
	999	186,2	
0809 40 05	064	122,1	
	624	284,4	
	999	203,3	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1458/2001 DE LA COMISIÓN
de 17 de julio de 2001**

por el que se establecen excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2700/93 y del Reglamento (CE) nº 2342/1999 en lo que se refiere a la aplicación de los regímenes de primas en los sectores de la carne de ovino y caprino y de la carne de vacuno y se modifica el Reglamento (CE) nº 2342/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1669/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4, el apartado 7 de su artículo 6, el apartado 5 de su artículo 11, el apartado 5 de su artículo 13 y el segundo guión de su artículo 50,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de los brotes de fiebre aftosa registrados en varios Estados miembros se adoptaron una serie de medidas sobre la base de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽⁵⁾, y sobre la base de la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- (2) Estas medidas imponen restricciones a los movimientos de animales en determinadas regiones. De ello puede resultar una situación en la que los productores dejen de poder cumplir determinadas obligaciones que les incumben en virtud del Reglamento (CEE) nº 2700/93 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la prima en favor de los productores de carnes de ovino y caprino ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 394/2001 ⁽⁸⁾, y en el Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 192/2001 ⁽¹⁰⁾. Por consiguiente, es necesario autorizar a los Estados miembros para que establezcan excepciones con carácter temporal a determinadas normas aplicables en circunstancias normales, en la medida necesaria para garantizar la eficacia de las medidas veterinarias en cuestión. Estas

excepciones se aplicarán igualmente en las situaciones resultantes de la aplicación de las medidas mencionadas cuando los animales son sacrificados a raíz de una decisión veterinaria motivada por el bienestar de los animales.

- (3) En lo que respecta a la prima por oveja y la prima por cabra establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98, con el fin de tener en cuenta la situación particular de los productores de los que uno o más animales sean sacrificados antes del último día del período de retención a consecuencia de la aplicación de dichas medidas veterinarias, conviene autorizar la concesión de la prima para los animales en cuestión, siempre que se compruebe que dichos animales habrían cumplido las condiciones que dan derecho a la prima previstas por las definiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carne de ovino y caprino ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2825/2000 ⁽¹²⁾, si no hubieran sido sacrificados.
- (4) En lo referente a la prima especial por bovino macho establecida en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 y de la prima por vaca nodriza establecida en el artículo 6 del mismo Reglamento, con el fin de tener en cuenta la situación particular de los productores de los que uno o más animales sean sacrificados durante el período de retención a consecuencia de la aplicación de las medidas veterinarias citadas, conviene autorizar la concesión de la prima especial o de la prima por vaca nodriza respecto de los animales objeto de estas medidas.
- (5) En lo que respecta al pago por extensificación previsto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, en caso de que los animales se mantengan en la explotación a consecuencia de la prohibición de movimiento decidida por la autoridad competente por causa de epizootia, se aplica un coeficiente corrector a tanto alzado, durante el período de aplicación de tal medida, al número de UGM comprobado en la explotación durante el período considerado para calcular la carga ganadera, en virtud del apartado 11 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 2342/1999. Con el objeto de tener en cuenta la repercusión en el número de UGM de las medidas veterinarias cuya aplicación se prolonga en el tiempo, conviene prever que el coeficiente corrector a tanto alzado antes citado pueda disminuirse cuando la aplicación de estas medidas se prolongue más allá de un determinado período.

⁽¹⁾ DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 8.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽⁵⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁶⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 245 de 1.10.1993, p. 99.

⁽⁸⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 9.

⁽⁹⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.

⁽¹⁰⁾ DO L 29 de 31.1.2001, p. 27.

⁽¹¹⁾ DO L 337 de 4.12.1990, p. 7.

⁽¹²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 1.

- (6) En cuanto a la prima por sacrificio contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, debido a las restricciones a los movimientos de animales, los productores no pueden respetar el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 2342/1999 entre el final del período de retención mínimo de dos meses y la fecha de sacrificio. Por consiguiente, conviene permitir a los Estados miembros que puedan prolongar este plazo, teniendo en cuenta las posibilidades de envío de los animales a otros Estados miembros.
- (7) En el marco de esta misma prima por sacrificio contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, las restricciones a los movimientos de animales tuvieron por efecto, en algunos casos, que los terneros permanecieran durante más tiempo en las explotaciones y dejen de cumplir, en el momento de su sacrificio tras el levantamiento de las restricciones citadas, las condiciones de edad y de peso establecidas en la letra b) del apartado 1 de dicho artículo. Con el fin de no penalizar a los productores por estos animales cuyo peso ha llegado a ser excesivo, por razones independientes de su voluntad, conviene autorizar, durante un período limitado, la concesión de la prima por sacrificio de terneros que hayan dejado de cumplir las condiciones de edad y peso antes citadas.
- (8) En lo referente al pago por extensificación establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, cuando los animales se mantienen en la explotación durante más tiempo que en situación normal debido a la situación excepcional del mercado, se aplica un coeficiente corrector a tanto alzado, durante un período limitado, al número de UGM comprobado en la explotación durante el período considerado para calcular la carga ganadera, en virtud del apartado 12 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 2342/1999. Con objeto de tener en cuenta la repercusión de las restricciones al movimiento de animales en la situación de los productores con respecto al período de aplicación del coeficiente corrector a tanto alzado, conviene prolongar dos meses dicho período.
- (9) Teniendo en cuenta la evolución de la situación, el presente Reglamento deberá entrar en vigor inmediatamente.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la reunión conjunta del Comité de gestión de la carne de vacuno y del Comité de gestión de ovinos y caprinos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la medida necesaria para garantizar la eficacia de las medidas adoptadas sobre la base de la Directiva 90/425/CEE y de la Directiva 85/511/CEE para combatir la fiebre aftosa y evitar la propagación de la enfermedad, así como para hacer frente a la prolongación de la situación excepcional del mercado resultante de dichas medidas, se establecen excep-

ciones a determinadas disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 2700/93 y (CE) n° 2342/1999, en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

Las excepciones previstas en el presente Reglamento se aplicarán igualmente en las situaciones resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el primer párrafo cuando los animales son sacrificados a raíz de una decisión veterinaria motivada por el bienestar de los animales.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2700/93, los animales sacrificados a consecuencia de la aplicación de una medida contemplada en el artículo 1 antes del último día del período de retención, se considerarán elegibles para la concesión de la prima por oveja o de la prima por cabra. A estos efectos, la autoridad competente del Estado miembro garantizará, sobre la base de los elementos disponibles en el momento del sacrificio, que los animales habrían cumplido las condiciones establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3493/90 si no hubiesen sido sacrificados.

Artículo 3

1. El sacrificio de un animal durante el período de retención contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2342/1999 en lo que respecta a la prima especial, a consecuencia de una medida contemplada en el artículo 1, no impedirá la concesión de la prima al productor.

2. El sacrificio de un animal durante el período de retención contemplado en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2342/1999 en lo que respecta a la prima por vaca nodriza, a consecuencia de una medida contemplada en el artículo 1, no impedirá la concesión de la prima al productor.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 2342/1999, en el caso de que una medida contemplada en el artículo 1 que prohíba a los animales abandonar la unidad de producción, salvo para ser sacrificados, se aplique durante un período superior a tres meses consecutivos:

- el coeficiente establecido en este artículo se disminuirá a 0,5 durante el período suplementario, a los tres meses referidos, de aplicación de la decisión veterinaria,
- el plazo de veinte días podrá ser prorrogado por el Estado miembro hasta treinta días.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, en caso de que, a consecuencia de la aplicación de una medida contemplada en el artículo 1, los terneros no hayan podido abandonar la unidad de producción para ser sacrificados, se concederá la prima por sacrificio para los terneros de más de un mes y menos de ocho meses de edad y un peso canal inferior a 175 kilogramos, sacrificados desde la fecha de levantamiento de la medida hasta el 30 de junio de 2001.

A estos efectos, la autoridad competente del Estado miembro garantizará, sobre la base de los elementos disponibles en el momento del sacrificio, que el animal reúne las condiciones requeridas para la concesión de la prima.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 2342/1999, en los casos en que se aplique una medida contemplada en el artículo 1, los Estados miembros podrán prorrogar el plazo establecido por este artículo entre el final del período de retención mínimo de dos meses y la fecha de sacrificio:

- hasta un máximo de dos meses menos un día,
- hasta un máximo de tres meses, cuando esté en vigor una prohibición de expedición hacia otros Estados miembros, siempre que el Estado miembro se asegure de que se concede una única prima por sacrificio por animal.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2001.

Artículo 6

En el apartado 12 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 2342/1999, la fecha de «15 de marzo de 2001» se sustituirá por la de «15 de mayo de 2001».

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 serán aplicables a las solicitudes de ayuda presentadas hasta el 31 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1459/2001 DE LA COMISIÓN
de 17 de julio de 2001**

por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1046/2001 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado en los sectores de la carne de porcino y de ternera en los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 39,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debido a la aparición de fiebre aftosa en algunas regiones productoras de los Países Bajos, las autoridades neerlandesas establecieron medidas sanitarias en virtud del artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia. Mediante el Reglamento (CE) nº 1046/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ se establecieron asimismo medidas excepcionales de apoyo

al mercado en los sectores de la carne de porcino y de ternera en ese país.

- (2) Gracias a los logros en el aspecto sanitario, es conveniente dejar de aplicar las medidas excepcionales de apoyo al mercado. Por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CE) nº 1046/2001.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la reunión conjunta de los Comités de gestión de la carne de porcino y de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1046/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 31.

REGLAMENTO (CE) Nº 1460/2001 DE LA COMISIÓN**de 17 de julio de 2001****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificó por el Reglamento (CE) nº 2390/2000 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los

productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar.

- (3) El artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (4) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino (1)	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	8,00
		03	8,00
		04	4,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	4,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcoradas	01	30,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas:		
	no edulcoradas	01	13,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas:		
	no edulcoradas	01	13,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	33,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	8,00

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia,

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto,

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 02 y 03.

REGLAMENTO (CE) Nº 1461/2001 DE LA COMISIÓN**de 17 de julio de 2001****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1150/2001 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y

fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.
- (3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.
⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.
⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.
⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.
⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.
⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.
⁽⁷⁾ DO L 156 de 13.6.2001, p. 25.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	289,5	3	01
		285,4	4	02
		250,0	15	03
0207 14 70	Otros trozos de gallo o gallina, congelados	270,0	4	01

(¹) Origen de las importaciones:

- 01 Brasil.
- 02 Tailandia.
- 03 China.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1462/2001 DE LA COMISIÓN
de 17 de julio de 2001
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos.

- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	A02	EUR/100 unidades	2,15
0407 00 19 9000	A02	EUR/100 unidades	1,00
0407 00 30 9000	E01	EUR/100 kg	8,00
	E03	EUR/100 kg	8,00
	E05	EUR/100 kg	4,00
0408 11 80 9100	E04	EUR/100 kg	30,00
0408 19 81 9100	E04	EUR/100 kg	13,00
0408 19 89 9100	E04	EUR/100 kg	13,00
0408 91 80 9100	E06	EUR/100 kg	33,00
0408 99 80 9100	E04	EUR/100 kg	8,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E01 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE y Rusia

E03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán, Filipinas y Egipto

E04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de Estonia

E05 todos los destinos, a excepción de Suiza, Lituania y de los destinos mencionados en los puntos E01 y E03

E06 todos los destinos, a excepción de Suiza, Estonia y Lituania.

REGLAMENTO (CE) Nº 1463/2001 DE LA COMISIÓN**de 17 de julio de 2001****relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) nº 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) nº 589/96⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de julio de 2001, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados miembros. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de agosto de 2001, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.
- (4) Parece oportuno recordar que el presente Reglamento no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a

problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de julio de 2001 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Reino Unido:

- 850 toneladas originarias de Botsuana,
- 1 000 toneladas originarias de Namibia,
- 920 toneladas originarias de Zimbabue;

Alemania:

- 350 toneladas originarias de Botsuana,

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de agosto de 2001, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	8 426 toneladas,
Kenia:	142 toneladas,
Madagascar:	7 579 toneladas,
Suazilandia:	3 363 toneladas,
Zimbabue:	3 280,05 toneladas,
Namibia:	7 464 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de julio de 2001.

⁽¹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.⁽²⁾ DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1464/2001 DE LA COMISIÓN**de 17 de julio de 2001****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue.

(3) Para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial. Es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81.

(4) Por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación. Es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las

materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados.

(5) De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino.

(6) Conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1384/2001 ⁽⁴⁾.

(7) Conviene limitar la concesión de restituciones a los productos que puedan circular libremente en la Comunidad. Procede, pues, disponer que, para poder recibir una restitución, los productos deben llevar la marca de inspección veterinaria prevista en la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽⁶⁾, en la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽⁷⁾ y en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽⁹⁾.

(8) El Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Los productos deberán cumplir las condiciones sobre la marca de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2001.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 186 de 7.7.2001, p. 28.

⁽⁵⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽⁶⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

⁽⁹⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0210 11 31 9110	P05	EUR/100 kg	65,00
0210 11 31 9910	P05	EUR/100 kg	65,00
0210 12 19 9100	P05	EUR/100 kg	0,00
0210 19 81 9100	P05	EUR/100 kg	68,00
0210 19 81 9300	P05	EUR/100 kg	55,00
1601 00 91 9120	P05	EUR/100 kg	20,00
1601 00 99 9110	P05	EUR/100 kg	15,00
1602 41 10 9210	P05	EUR/100 kg	45,00
1602 42 10 9210	P05	EUR/100 kg	24,00
1602 49 19 9120	P05	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

P05 Todos los destinos, a excepción de la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Bulgaria, Letonia, Estonia, Lituania.

REGLAMENTO (CE) Nº 1465/2001 DE LA COMISIÓN**de 17 de julio de 2001****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1296/2001 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1425/2001 ⁽⁴⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1296/2001 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modi-

ficar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el anexo del Reglamento (CE) nº 1296/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 176 de 29.6.2001, p. 52.⁽⁴⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 34.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9100	C01	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	0
1001 90 99 9000	C01	EUR/t	—	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	0
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	0
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	0
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	—	EUR/t	0	1102 10 00 9500	C01	EUR/t	42,50
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C01	EUR/t	33,50
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
				1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1466/2001 DE LA COMISIÓN
de 17 de julio de 2001
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1438/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1445/2001 ⁽⁶⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

(2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1438/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1438/2001 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 14.7.2001, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 17.7.2001, p. 11.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00	0,00
	de calidad media	0,00	0,00
	de calidad baja	15,22	5,22
1002 00 00	Centeno	26,86	16,86
1003 00 10	Cebada para siembra	26,86	16,86
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	26,86	16,86
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	64,03	54,03
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	64,03	54,03
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	51,57	41,57

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 13.7.2001 al 16.7.2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	137,48	131,99	123,28	96,96	208,03 (**)	198,03 (**)	109,51 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	16,32	7,74	9,18	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	24,07	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 20,79 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 31,78 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1467/2001 DE LA COMISIÓN**de 17 de julio de 2001****por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 409/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

El volumen de solicitudes de certificados que implican la fijación anticipada de las restituciones para el trigo blando presenta un carácter especulativo. Por consiguiente, se ha deci-

dido rechazar todas las solicitudes de certificados de exportación de ese producto presentadas el 13, el 16 y el 17 de julio de 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican la fijación anticipada de las restituciones para el productos del código NC 1001 90 99 presentadas el 13, el 16 y el 17 de julio de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 60 de 1.3.2001, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 1468/2001 DE LA COMISIÓN
de 17 de julio de 2001
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1297/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 176 de 29.6.2001, p. 54.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de julio de 2001, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 7	1 ^{er} plazo 8	2 ^o plazo 9	3 ^{er} plazo 10	4 ^o plazo 11	5 ^o plazo 12	6 ^o plazo 1
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	—	—	—	—	—	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-1,00	-2,00	0,00	-0,93	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	-1,27	-2,55	-3,82	-5,10	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	-1,19	-2,38	-3,57	-4,76	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	-1,10	-2,19	-3,29	-4,39	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	-1,01	-2,03	-3,04	-4,05	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	-0,95	-1,90	-2,85	-3,79	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,40	-2,79	-4,19	-5,58	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,25	-2,49	-3,74	-4,98	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,27	-2,55	-3,82	-5,10	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia.

DIRECTIVA 2001/37/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 5 de junio de 2001****relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 95 y 133,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 5 de abril de 2001,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 89/622/CEE del Consejo, de 13 de noviembre de 1989, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos del tabaco y la prohibición de poner en el mercado determinados tabacos de uso oral ⁽⁵⁾ fue sustancialmente modificada por la Directiva 92/41/CEE ⁽⁶⁾. Dado que dicha Directiva, así como la Directiva 90/239/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto al contenido máximo de alquitrán de los cigarrillos ⁽⁷⁾, tienen que modificarse nuevamente, las mismas deberían refundirse en aras de una mayor claridad.
- (2) Todavía existen disparidades sustanciales entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco que constituyen obstáculos al funcionamiento del mercado interior.
- (3) Tales obstáculos deben, por tanto, eliminarse y, en este sentido, debería procederse a la aproximación de las normas relativas a la fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco, ofreciendo al mismo tiempo a los Estados miembros la posibilidad de introducir, bajo ciertas condiciones, los requisitos que consideren necesarios para garantizar la protección de la salud de los ciudadanos.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 95 del Tratado, conviene basarse en un nivel de protección elevado en materia de salud, seguridad,

protección del medio ambiente y protección de los consumidores, teniendo en cuenta, en particular, cualquier nuevo avance basado en hechos científicos; habida cuenta de los efectos especialmente nocivos del tabaco, la protección de la salud debe ser objeto de una atención prioritaria en este contexto.

- (5) La Directiva 90/239/CEE estableció límites máximos con respecto al contenido de alquitrán de los cigarrillos comercializados en los Estados miembros a partir del 31 de diciembre de 1992. La naturaleza carcinógena del alquitrán hace necesario reducir aún más el contenido de esta sustancia en los cigarrillos.
- (6) La Directiva 89/622/CEE prevé una advertencia general que deberá figurar en las unidades de envasado de todos los productos del tabaco, así como advertencias adicionales reservadas a los cigarrillos, y a partir de 1992 amplió la obligación de llevar advertencias adicionales a otros productos del tabaco.
- (7) Varios Estados miembros han indicado que adoptarán medidas a nivel nacional para establecer los contenidos máximos de monóxido de carbono de los cigarrillos si dichas medidas no se adoptan a nivel comunitario. Las diferencias existentes en las normas relativas al monóxido de carbono pueden dar lugar a trabas a los intercambios comerciales y constituir obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior. Por otra parte, está demostrado que los cigarrillos producen cantidades de monóxido de carbono que son peligrosas para la salud humana y pueden provocar enfermedades cardiovasculares y otras afecciones.
- (8) Una revisión del marco legislativo requiere una evaluación de las afirmaciones, basadas en pruebas, que se realizan sobre los productos del tabaco destinados y/o comercializados para «reducir riesgos» o acerca de los cuales los fabricantes afirman que reducen los perjuicios causados.
- (9) Existen divergencias entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de limitación del contenido máximo de nicotina de los cigarrillos. Estas divergencias pueden originar trabas a los intercambios comerciales y constituir un obstáculo al buen funcionamiento del mercado interior. Los Estados miembros y las autoridades científicas han planteado cuestiones específicas en materia de salud pública en un ámbito que ya había sido objeto previamente de medidas de armonización, examinadas en su momento por la Comisión.

⁽¹⁾ DO C 150 E de 30.5.2000, p. 43, y DO C 337 E de 28.11.2000, p. 177.

⁽²⁾ DO C 140 de 18.5.2000, p. 24.

⁽³⁾ DO C 226 de 8.8.2000, p. 5.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de junio de 2000 (DO C 67 de 1.3.2001, p. 150), Posición común del Consejo de 31 de julio de 2000 (DO C 300 de 20.10.2000, p. 49) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de diciembre de 2000 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Parlamento Europeo de 15 de mayo de 2001 y Decisión del Consejo de 14 de mayo de 2001.

⁽⁵⁾ DO L 359 de 8.12.1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 158 de 11.6.1992, p. 30.

⁽⁷⁾ DO L 137 de 30.5.1990, p. 36.

- (10) Estos obstáculos deberían, por consiguiente, ser eliminados y, con este fin, el despacho a libre práctica, la comercialización y la fabricación de los cigarrillos deben someterse a normas comunes, no sólo con respecto al alquitrán, sino también por lo que respecta al contenido máximo de nicotina y de monóxido de carbono.
- (11) La presente Directiva también tendrá consecuencias para los productos del tabaco que se exportan desde la Comunidad Europea. El régimen de exportación forma parte de la política comercial común. De conformidad con el apartado 1 del artículo 152 del Tratado y con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, los requisitos en materia de sanidad deben formar parte integrante de las demás políticas comunitarias. Deben adoptarse normas que garanticen que no se menoscaban las disposiciones relativas al mercado interior.
- (12) Las disposiciones de la presente Directiva no obstarán a la aplicación de las disposiciones comunitarias que regulen el uso y etiquetado de los organismos modificados genéticamente.
- (13) La creación de normas aplicables a escala internacional para los productos del tabaco es uno de los temas objeto de las negociaciones destinadas a la elaboración de un Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud sobre la lucha antitabáquica.
- (14) Para la medición de los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos, es preciso hacer referencia a las normas ISO 4387, 10315 y 8454, que son las únicas reconocidas a escala internacional, dando por entendido que la investigación y los avances técnicos ulteriores que se fomenten deberían permitir el desarrollo y el uso de métodos de medición más precisos y fiables para los contenidos de los cigarrillos y de métodos de medición para los demás productos del tabaco.
- (15) No existen normas ni pruebas acordadas internacionalmente para cuantificar y evaluar los contenidos de los componentes del humo de los cigarrillos distintos del alquitrán, la nicotina y el monóxido de carbono. Es preciso, por tanto, un procedimiento destinado a la elaboración de dichas normas, previa consulta con la Organización Internacional de Normalización.
- (16) En la Directiva 90/239/CEE, habida cuenta de dificultades socioeconómicas particulares, se concedió a Grecia una excepción respecto a las fechas de aplicación de los contenidos máximos de alquitrán, excepción que debería mantenerse por el período de tiempo previsto.
- (17) La aplicación de límites máximos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono a los cigarrillos para la exportación debe estar sujeta a acuerdos transitorios para dar más tiempo a que se cambien las especificaciones del producto y para permitir el establecimiento de normas acordadas internacionalmente.
- (18) Deben preverse, asimismo, períodos transitorios en lo que se refiere a otras disposiciones de la presente Directiva para permitir que se lleven a cabo las modificaciones necesarias de la producción y para la venta de las existencias, especialmente en el caso de los productos que no sean cigarrillos. El uso de etiquetas inamovibles debe ser autorizado para facilitar la introducción de los requisitos en materia de etiquetado de la presente Directiva.
- (19) La presentación de las advertencias y de los contenidos ha seguido siendo poco uniforme en los diferentes Estados miembros. Por consiguiente, en un Estado miembro los consumidores podrían estar mejor informados que en otro sobre los riesgos asociados a los productos del tabaco. Dichas diferencias son inaceptables y podrían dar lugar a trabas a los intercambios comerciales y constituir obstáculos al funcionamiento del mercado interior de los productos del tabaco, y, por consiguiente, deberían ser eliminadas. A tal efecto, es necesario reforzar y clarificar la legislación vigente, garantizando un nivel elevado de protección de la salud.
- (20) Para garantizar el seguimiento de los lotes de productos del tabaco con vistas al control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva, procede establecer un marcado de los productos del tabaco.
- (21) Los costes socioeconómicos, directos e indirectos, del uso activo y pasivo del tabaco se deben evaluar de forma periódica y se deben poner a disposición del público en el contexto de los programas comunitarios pertinentes.
- (22) Existen situaciones dispares en los distintos Estados miembros con respecto a los ingredientes y aditivos utilizados en la fabricación de los productos del tabaco. Algunos Estados miembros no disponen actualmente ni de legislación ni de acuerdos voluntarios relativos a dichas sustancias. Varios de los Estados miembros que disponen de tal legislación o de tales acuerdos voluntarios no reciben de los fabricantes de tabaco ninguna información, especificada por marcas, relativa a las cantidades de estos ingredientes y aditivos presentes en determinados productos del tabaco. Conviene introducir una aproximación de las medidas aplicables en este ámbito al objeto de aumentar la transparencia.
- (23) La falta de información, junto con la ausencia de datos toxicológicos, impide a las autoridades competentes de los Estados miembros evaluar apropiadamente la toxicidad de los productos del tabaco, así como los peligros que entrañan para la salud de los consumidores. Ello es incompatible con la obligación asumida por la Comunidad de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana.
- (24) Los Estados miembros deben poder adoptar normas más estrictas relativas a los productos del tabaco que estimen necesarias para proteger la salud pública, en la medida en que las normas de la presente Directiva no se vean afectadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado.
- (25) A la espera de la elaboración de la lista común de ingredientes a que se refiere el artículo 12, los Estados miembros pueden establecer una prohibición del uso de ingredientes que tengan como efecto aumentar las propiedades adictivas de los productos del tabaco, ya que el uso de tales ingredientes puede socavar los límites de nicotina fijados en la presente Directiva.

- (26) Está demostrado que los productos del tabaco contienen y emiten, en el momento de la combustión, numerosas sustancias nocivas y agentes carcinógenos conocidos que son peligrosos para la salud humana. Asimismo, en los últimos años se ha demostrado que el tabaquismo pasivo es peligroso, sobre todo para el feto y para los niños, y que puede provocar problemas respiratorios, o agravarlos, en personas que inhalen el humo del tabaco. Por otra parte, el 80 % de los nuevos fumadores en la Unión Europea tiene menos de dieciocho años. Se debe garantizar la máxima transparencia de la información sobre los productos, velando al mismo tiempo por que se tomen en cuenta de manera adecuada los derechos de propiedad comercial e intelectual de los fabricantes de productos del tabaco.
- (27) La utilización en las unidades de envasado de los productos del tabaco de términos tales como «bajo alquitrán», «ultraligero», «*ultralight*», (o «ligero») (o «*light*»), «suave», o de nombres, dibujos, imágenes u otros signos puede inducir al consumidor a la creencia errónea de que dichos productos son menos nocivos y dar origen a cambios en las pautas de consumo. No sólo el contenido de determinadas sustancias en el producto antes de su consumo, sino también el comportamiento del fumador y el grado de adicción determinan el nivel de las sustancias inhaladas. Este hecho no queda reflejado con la utilización de dichos términos y, por consiguiente, puede menoscabar los requisitos en materia de etiquetado que establece la presente Directiva. Para velar por el correcto funcionamiento del mercado interior, y teniendo en cuenta el desarrollo de normas internacionales propuestas, se deben prever medidas a escala comunitaria para prohibir dicha utilización, estableciendo un margen de tiempo suficiente para la introducción de esta norma.
- (28) La Directiva 89/622/CEE prohibió la venta en los Estados miembros de determinados tabacos de uso oral. El artículo 151 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia concedió al Reino de Suecia una excepción a las disposiciones a este respecto de la mencionada Directiva.
- (29) Los avances técnicos y científicos en el ámbito de los productos del tabaco requieren una revisión regular de las disposiciones y de la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros. Conviene, a tal efecto, prever un procedimiento para la elaboración de informes regulares por parte de la Comisión, basados en datos científicos y técnicos. En este contexto, algunos elementos deberían estudiarse más en detalle.
- (30) Por lo que se refiere a la fijación de contenidos máximos, convendría en particular examinar, por una parte, la conveniencia de una reducción ulterior de los contenidos fijados y la cuestión de los posibles vínculos entre dichos contenidos y, por otra parte, el desarrollo de normas al respecto en lo que se refiere a productos distintos de los cigarrillos, y en particular al tabaco de liar.
- (31) En lo que se refiere a los productos del tabaco distintos de los cigarrillos, se requiere la elaboración a escala comunitaria de normas y métodos de medición y, con este fin, se debe solicitar a la Comisión que presente las propuestas correspondientes.
- (32) Por lo que respecta a los demás ingredientes, entre los que figuran los aditivos, desde la perspectiva de una ulterior armonización convendría examinar la pertinencia de elaborar una lista común.
- (33) La envergadura del mercado interior de los productos del tabaco y la creciente tendencia de los fabricantes de tabaco a concentrar su producción destinada al conjunto de la Comunidad en un número reducido de centrales de producción en los Estados miembros exigen que se adopten, a escala comunitaria más bien que a escala nacional, medidas de carácter normativo con vistas a lograr un buen funcionamiento del mercado interior de los productos del tabaco.
- (34) La Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo en 2002 un informe sobre el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾. La Comisión ha indicado que dicho informe estudiará también la cuestión de la integración de los aspectos relacionados con la salud pública, incluidas las normas establecidas en la presente Directiva, en otras políticas comunitarias, según dispone el artículo 152 del Tratado.
- (35) Para la aplicación de la presente Directiva se deberán prever plazos que permitan, por una parte, llevar a buen término, con un grado máximo de eficacia, el proceso de conversión ya iniciado por la Directiva 90/239/CEE y, por otra, la adaptación progresiva de los consumidores y los fabricantes a productos con menor contenido de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono.
- (36) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (37) La presente Directiva no afecta a las obligaciones de los Estados miembros por lo que respecta a las fechas límite de transposición y de aplicación de las Directivas contempladas en el anexo II.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que respecta al contenido máximo de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos, a las advertencias sanitarias y otras advertencias que deberán figurar en las unidades de envasado de los productos del tabaco, así como a determinadas medidas relativas a los ingredientes y a las denominaciones de los productos del tabaco, tomando como base un elevado nivel de protección de la salud.

⁽¹⁾ Artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (DO L 215 de 30.7.1992, p. 70), modificado por el Reglamento (CE) n° 1636/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 23).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «productos del tabaco»: los productos destinados a ser fumados, aspirados, chupados o mascados, desde el momento en que estén constituidos, incluso parcialmente, por tabaco, genéticamente modificado o no;
- 2) «alquitrán»: el condensado de humo bruto anhidro y exento de nicotina;
- 3) «nicotina»: los alcaloides nicotínicos;
- 4) «tabaco de uso oral»: todos los productos destinados al uso oral, con excepción de los productos para fumar o mascar, constituidos total o parcialmente por tabaco en forma de polvo, de partículas finas o en cualquier combinación de esas formas, en particular los presentados en sobres de dosis o en sobres porosos, o con un aspecto que sugiera un producto comestible;
- 5) «ingrediente»: cualquier sustancia o componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no transformadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o la preparación de un producto del tabaco que sigan estando presentes en el producto elaborado, aunque sea en forma modificada, incluidos el papel, el filtro, las tintas y la goma adhesiva.

Artículo 3

Cigarrillos: contenidos máximos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono

1. A partir del 1 de enero de 2004, los cigarrillos despachados a libre práctica, comercializados o fabricados en los Estados miembros no podrán tener contenidos superiores a:
 - 10 mg de alquitrán por cigarrillo,
 - 1 mg de nicotina por cigarrillo,
 - 10 mg de monóxido de carbono por cigarrillo.
2. Como excepción a la fecha establecida en el apartado 1, los Estados miembros podrán aplicar, para los cigarrillos producidos en la Comunidad Europea pero exportados fuera de ésta, los límites en el contenido previstos en el presente artículo a partir del 1 de enero de 2005, pero en cualquier caso habrán de aplicarlos a más tardar a partir del 1 de enero de 2007.
3. Para la República Helénica, con carácter de excepción temporal, la fecha de aplicación del contenido máximo de alquitrán de los cigarrillos fabricados y comercializados en su territorio, contemplada en el apartado 1, será el 1 de enero de 2007.

Artículo 4

Métodos de medición

1. Los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos se medirán según las normas ISO 4387, 10315 y 8454, respectivamente.

La exactitud de las menciones relativas al alquitrán y la nicotina inscritas en los paquetes se comprobará según la norma ISO 8243.

2. Las pruebas a las que se hace referencia en el apartado 1 serán realizadas o verificadas por laboratorios aprobados y supervisados por las autoridades competentes de los Estados miembros.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de 2002, y cada vez que se produzca una modificación, la lista de laboratorios aprobados, precisando los criterios utilizados para la aprobación y los medios de supervisión que se aplican.

3. Los Estados miembros podrán exigir igualmente a los fabricantes o importadores de tabaco que realicen cualquier otra prueba requerida por las autoridades nacionales competentes a fin de evaluar el contenido, especificado por marcas y tipos individuales, de otras sustancias producidas por sus productos del tabaco, así como sus efectos sobre la salud, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el peligro de adicción que entrañen. Podrán exigir asimismo que estas pruebas sean realizadas o verificadas por laboratorios aprobados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

4. Los resultados de las pruebas realizadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 se presentarán anualmente a las autoridades nacionales competentes. Los Estados miembros podrán prever que la frecuencia de la presentación de los resultados de las pruebas sea menor cuando no haya habido variaciones en las especificaciones del producto. Los Estados miembros tendrán que ser informados cuando se produzcan cambios en dichas especificaciones de los productos.

Los Estados miembros se encargarán de la difusión, por todos los medios adecuados, de la información presentada de conformidad con los requisitos del presente artículo, con el fin de informar a los consumidores, teniendo en cuenta, cuando proceda, toda información que constituya un secreto comercial.

5. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión todos los datos y toda la información a que se refiere el presente artículo y que la Comisión tendrá en cuenta a la hora de elaborar el informe a que se refiere el artículo 11.

Artículo 5

Etiquetado

1. Los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos medidos conforme al artículo 4 deberán imprimirse en una de las partes laterales de las cajetillas de cigarrillos en la o las lenguas oficiales del Estado miembro en el que el producto se ponga en el mercado, ocupando como mínimo el 10 % de la superficie correspondiente.

Este espacio será del 12 % en los Estados miembros que tengan dos lenguas oficiales y del 15 % en los que tengan tres lenguas oficiales.

2. Todas las unidades de envasado de los productos del tabaco, con excepción del tabaco de uso oral y otros productos del tabaco sin combustión, llevarán obligatoriamente las advertencias siguientes:

a) una advertencia general:

- 1) «Fumar mata» o «Fumar puede matar.» o
- 2) «Fumar perjudica gravemente su salud y la de los que están a su alrededor.».

Las anteriores advertencias generales se alternarán de tal manera que se garantice su aparición sucesiva regular. Esta advertencia se imprimirá en la cara más visible de la unidad de envasado, así como en todo embalaje exterior, exceptuando los envoltorios transparentes, que se utilicen en la venta del producto al por menor; y

b) una advertencia adicional tomada de la lista del anexo I.

Las advertencias adicionales mencionadas anteriormente se alternarán de tal modo que se garantice su aparición regular.

Esta advertencia se imprimirá en la otra cara más visible de la unidad de envasado, así como en todo embalaje exterior, exceptuando los envoltorios transparentes, que se utilicen en la venta del producto al por menor.

Los Estados miembros podrán determinar la posición de las advertencias que deben figurar en estas superficies en función de las exigencias lingüísticas.

3. Tan pronto como se pueda efectuar, y en cualquier caso no más tarde del 31 de diciembre de 2002, la Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 10, normas que regulen la utilización de fotografías en color u otras ilustraciones para describir y explicar las consecuencias sobre la salud que tiene el hábito de fumar, para velar por que no se menoscaben las disposiciones del mercado interior.

Cuando los Estados miembros exijan advertencias adicionales en forma de fotografías en color u otras ilustraciones, éstas serán conformes con las normas mencionadas anteriormente.

4. Los productos del tabaco de uso oral, cuya comercialización esté autorizada a tenor de lo dispuesto en el artículo 8, y los productos del tabaco sin combustión llevarán la advertencia siguiente:

«Este producto del tabaco puede ser nocivo para su salud y crea adicción.».

Esta advertencia se imprimirá en la cara más visible de la unidad de envasado, así como en todo embalaje exterior, exceptuando los envoltorios transparentes, que se utilice en la venta del producto al por menor.

Los Estados miembros podrán determinar la posición de la advertencia que debe figurar en esta superficie en función de las exigencias lingüísticas.

5. La advertencia general contemplada en la letra a) del apartado 2 y la advertencia específica para los productos del tabaco de uso oral y sin combustión contemplada en el apartado 4 cubrirán al menos el 30 % de la superficie exterior de la cara correspondiente de la unidad de envasado de tabaco en la que deberán imprimirse. Este espacio será del 32 % en los Estados miembros que tengan dos lenguas oficiales y del 35 % en los que tengan tres lenguas oficiales. La advertencia adicional contemplada en la letra b) del apartado 2 cubrirá al menos el 40 % de la superficie exterior de la cara correspondiente de la unidad de envasado de tabaco en la que deberá imprimirse. Este espacio será del 45 % en los Estados miembros

que tengan dos lenguas oficiales y del 50 % en los que tengan tres lenguas oficiales.

No obstante, en lo que se refiere a las unidades de envasado para los productos distintos de los cigarrillos cuya cara más visible rebasa los 75 cm², la superficie de las advertencias mencionadas en el apartado 2 será de 22,5 cm² como mínimo por cada cara. Dicha superficie se aumentará a 24 cm² para los Estados miembros con dos lenguas oficiales y a 26,25 cm² para los que tengan tres lenguas oficiales.

6. El texto de las advertencias y de las indicaciones relativas al contenido exigidas en el presente artículo deberá imprimirse:

- a) en negrita en caracteres tipográficos Helvética negros sobre fondo blanco. A fin de tener en cuenta las exigencias lingüísticas, los Estados miembros podrán determinar el punto tipográfico, a condición de que el tamaño del tipo de caracteres especificado en su legislación sea tal que ocupe el mayor espacio posible de la superficie reservada al efecto;
- b) en minúsculas, salvo la primera letra del mensaje o si procede según los usos gramaticales;
- c) centrado en la superficie reservada al efecto, paralelo al borde superior del paquete;
- d) en los productos distintos de los mencionados en el apartado 4, rodeado por un borde negro de una anchura mínima de 3 mm y máxima de 4 mm, que no interfiera de forma alguna con el texto de la advertencia o de la información ofrecida;
- e) en la o las lenguas oficiales del Estado miembro en cuyo mercado se comercialice el producto.

7. Los textos exigidos con arreglo al presente artículo no podrán imprimirse en los sellos fiscales de las unidades de envasado. Se imprimirán de forma inamovible, indeleble y no deberán quedar en ningún caso disimulados, velados o separados por otras indicaciones o imágenes o por la apertura del paquete. En el caso de otros productos del tabaco distintos de los cigarrillos, los textos podrán fijarse mediante adhesivos, a condición de que éstos no puedan despegarse.

8. Los Estados miembros podrán prever que las advertencias de los apartados 2 y 4 vayan acompañadas de la mención, fuera del recuadro previsto para las mismas, de la autoridad autora de dichas advertencias.

9. Para garantizar la identificación y la rastreabilidad del producto, el producto del tabaco será marcado en una forma adecuada, mediante el número de lote o equivalente, en la unidad de envasado de modo que se pueda determinar el lugar y el momento de la fabricación.

Las medidas técnicas para aplicar esta disposición se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 6

Otras informaciones sobre el producto

1. Los Estados miembros reclamarán de todos los fabricantes e importadores de productos del tabaco la lista de todos los ingredientes del tabaco, así como las cantidades de dichos ingredientes, utilizados en la fabricación de dichos productos del tabaco, especificados por marcas y tipos individuales.

Esta lista irá acompañada por una declaración donde se expongan los motivos de la inclusión de estos ingredientes en esos productos del tabaco, indicándose su función y categoría. La lista también irá acompañada de los datos toxicológicos de que dispongan el fabricante o el importador acerca de dichos ingredientes, con combustión o sin ella, según proceda, mencionándose, en particular, sus efectos sobre la salud e indicándose entre otras cosas sus posibles efectos adictivos. La lista presentará todos los ingredientes que componen el producto, por orden decreciente de peso.

La información prevista en este apartado se presentará cada año, y por primera vez a más tardar el 31 de diciembre de 2002.

2. Los Estados miembros se encargarán de la difusión, por todos los medios adecuados, de la información proporcionada de conformidad con los requisitos del presente artículo con el fin de informar a los consumidores. No obstante, se tendrá debida cuenta de la protección de toda información sobre la fórmula de productos específicos que constituya un secreto comercial.

3. Los Estados miembros garantizarán que se haga pública la lista de ingredientes por producto en la que se mencionarán los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono.

4. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión todos los datos y toda la información a que se refiere el presente artículo, y que la Comisión tendrá en cuenta a la hora de elaborar el informe a que se refiere el artículo 11.

Artículo 7

Descripciones del producto

Con efecto a partir del 30 de septiembre de 2003, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, no se utilizarán en las unidades de envasado de productos del tabaco textos, nombres, marcas e imágenes u otros signos que den la impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otros.

Artículo 8

Tabaco de uso oral

Los Estados miembros prohibirán la puesta en el mercado de los tabacos de uso oral sin perjuicio de las disposiciones del artículo 151 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Artículo 9

Medidas de adaptación

La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10, procederá a adaptar a los avances científicos y técnicos:

- los métodos de medición previstos en el artículo 4, así como sus correspondientes definiciones;
- las advertencias relativas a la salud que deben figurar en las unidades de envasado de los productos del tabaco indicadas en el anexo I y la frecuencia de su rotación;

- el marcado para la identificación y la rastreabilidad de los productos del tabaco.

Artículo 10

Procedimiento de reglamentación

- La Comisión estará asistida por un Comité.
- En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

- El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 11

Informe

A más tardar el 31 de diciembre de 2004, y cada dos años a partir de esa fecha, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe relativo a la aplicación de la presente Directiva.

Con vistas a la elaboración del informe a que se refiere el párrafo primero, la Comisión estará asistida por expertos científicos y técnicos con el fin de disponer de toda la información necesaria.

Con ocasión de la presentación del primer informe, la Comisión indicará, en particular, los elementos que deban revisarse o desarrollarse habida cuenta de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos y del desarrollo de normas y reglas acordadas internacionalmente relativas a estos productos, prestando especial atención a:

- la reducción ulterior de los contenidos máximos contemplados en el apartado 1 del artículo 3,
- los posibles vínculos entre estos contenidos,
- las mejoras de las advertencias sanitarias, en lo que se refiere al tamaño, la posición y la formulación,
- nuevos datos científicos y técnicos relativos al etiquetado y la impresión en las cajetillas de cigarrillos de fotografías u otras ilustraciones que describan y expliquen las consecuencias para la salud del hecho de fumar,
- la metodología para evaluar y regular de manera más realista la exposición a las sustancias tóxicas y los daños resultantes,
- la evaluación de los efectos adictivos de aquellos ingredientes que fomentan la adicción,
- la evaluación de los productos del tabaco que pueden reducir los daños,
- el desarrollo de métodos de prueba uniformes para medir los contenidos de los componentes del humo de los cigarrillos distintos del alquitrán, la nicotina y el monóxido de carbono,
- los datos toxicológicos que deberán exigirse a los fabricantes respecto a ingredientes y sobre los métodos de prueba, con objeto de permitir a las autoridades sanitarias evaluar su utilización,
- el desarrollo de normas relativas a productos distintos de los cigarrillos, en particular el tabaco de liar.

En el informe se examinará, asimismo, la relación entre los requisitos en materia de etiquetado establecidos en el artículo 5 y el comportamiento de los consumidores. Este informe irá acompañado de cualquier propuesta de modificación de la presente Directiva que la Comisión considere necesaria con vistas a su adaptación a la evolución en el ámbito de los productos del tabaco, en la medida en que se considere necesario para la realización y el funcionamiento del mercado interior y habida cuenta de los avances científicos y de la evolución de las normas sobre productos acordadas a escala internacional.

Artículo 12

Lista común de ingredientes

En el marco del primer informe a que se refiere el artículo 11, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, y para el correcto funcionamiento del mercado interior, se invita a la Comisión a presentar, a partir de la información prevista en el artículo 6, una propuesta por la que se establezca una lista común de ingredientes autorizados para los productos del tabaco, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el peligro de adicción que entrañen.

Artículo 13

Importación, venta y consumo de productos del tabaco

1. Los Estados miembros no podrán, por razones relativas a la limitación del contenido de alquitrán, nicotina o monóxido de carbono de los cigarrillos, a las advertencias relativas a la salud y a otras indicaciones o demás exigencias impuestas por la presente Directiva, prohibir ni limitar la importación, la venta o el consumo de los productos del tabaco que se ajusten a la presente Directiva, exceptuando las medidas adoptadas a efectos de verificación de los datos contemplados en el artículo 4.

2. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de mantener o adoptar, de conformidad con las disposiciones del Tratado, normas más estrictas por lo que respecta a la fabricación, la importación, la venta o el consumo de los productos del tabaco que consideren necesarias para garantizar la protección de la salud pública, siempre que dichas normas no vayan en perjuicio de las estipuladas en la presente Directiva.

3. En particular, los Estados miembros podrán prohibir, en espera de la elaboración de la lista común de ingredientes a que se refiere el artículo 12, la utilización de ingredientes que tengan por efecto aumentar las propiedades adictivas de los productos del tabaco.

Artículo 14

Transposición

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 15, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias

para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de septiembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los productos que no se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva podrán seguir comercializándose durante un año después de la fecha a que se refiere el apartado 1.

3. Como excepción al apartado 2, los productos distintos de los cigarrillos que no se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva podrán seguir comercializándose durante dos años después de la fecha a que se refiere el apartado 1.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que hayan adoptado en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

Derogación

Las Directivas 89/622/CEE y 90/239/CEE quedan derogadas, sin perjuicio de las obligaciones que incumben a los Estados miembros en lo relativo a las fechas de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas que figuran en el anexo II.

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 16

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 17

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

L. ENGQVIST

ANEXO I

Lista de las advertencias sanitarias adicionales

[de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 5]

1. Fumar acorta la vida.
2. Fumar obstruye las arterias y provoca cardiopatías y accidentes cerebrovasculares.
3. Fumar provoca cáncer mortal de pulmón.
4. Fumar durante el embarazo perjudica la salud de su hijo.
5. Proteja a los niños: no les haga respirar el humo del tabaco.
6. Su médico o su farmacéutico pueden ayudarle a dejar de fumar.
7. El tabaco es muy adictivo: no empiece a fumar.
8. Dejar de fumar reduce el riesgo de enfermedades mortales de corazón y pulmón.
9. Fumar puede ser causa de una muerte lenta y dolorosa.
10. Ayuda para dejar de fumar: [número de teléfono/dirección postal/dirección Internet/Consulte a su médico o farmacéutico].
11. Fumar puede reducir el flujo sanguíneo y provoca impotencia.
12. Fumar provoca el envejecimiento de la piel.
13. Fumar puede dañar el esperma y reduce la fertilidad.
14. El humo contiene benceno, nitrosaminas, formaldehído y cianuro de hidrógeno.

ANEXO II

Fechas límite de transposición y de aplicación de las Directivas derogadas

(de conformidad con el artículo 15)

Directiva	Fecha límite de transposición	Fechas límite de aplicación
89/622/CEE (DO L 359 de 8.12.1989, p. 1)	1 de julio de 1990	31 de diciembre de 1991 31 de diciembre de 1992 31 de diciembre de 1993
90/239/CEE (DO L 137 de 30.5.1990, p. 36)	18 de noviembre de 1991	31 de diciembre de 1992 ⁽¹⁾ 31 de diciembre de 1997 ⁽¹⁾ 31 de diciembre de 1992 ⁽²⁾ 31 de diciembre de 1998 ⁽²⁾ 31 de diciembre de 2000 ⁽²⁾ 31 de diciembre de 2006 ⁽²⁾
92/41/CEE (DO L 158 de 11.6.1992, p. 30)	1 de julio de 1992	1 de julio de 1992 1 de enero de 1994 31 de diciembre de 1994

⁽¹⁾ Para todos los Estados miembros excepto Grecia.⁽²⁾ Excepción aplicable sólo a Grecia.

ANEXO III

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Presente Directiva	Directiva 89/622/CEE, modificada por la Directiva 92/41/CEE	Directiva 90/239/CEE
Artículo 1	Artículo 1	Artículo 1
Puntos 1, 2 y 3 del artículo 2	Puntos 1, 2 y 3 del artículo 2	Apartado 1 del artículo 2
Punto 4 del artículo 2	Punto 4 del artículo 2	
Punto 5 del artículo 2		
Apartado 1 del artículo 3		Apartado 2 del artículo 2
Apartado 3 del artículo 3		Apartado 3 del artículo 2
Párrafo primero del apartado 1 del artículo 4	Apartado 1 del artículo 3	Artículos 3 y 4
Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4	Apartado 2 del artículo 3	
Apartados 2 a 5 del artículo 4		
Apartado 1 del artículo 5	Apartado 3 del artículo 3	
Párrafo primero del apartado 2 del artículo 5	Apartado 1 del artículo 4	
Letra a) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 5	Anexo I	
Letra b) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 5	Letra a) del apartado 2 bis del artículo 4	
Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5		
Apartado 4 del artículo 5		
Párrafo primero del apartado 5 del artículo 5	Apartado 4 del artículo 4	
Párrafo segundo del apartado 5 del artículo 5	Apartado 4 del artículo 4	
Apartado 6 del artículo 5		
Apartado 7 del artículo 5	Apartado 5 del artículo 4	
Apartado 8 del artículo 5		
Apartado 9 del artículo 5		
Artículo 6		
Artículo 7		
Artículo 8	Letra a) del artículo 8	
Artículo 9		
Artículo 10		
Artículo 11		
Artículo 12		
Apartado 1 del artículo 13	Apartado 1 del artículo 8	Apartado 1 del artículo 7
Apartado 2 del artículo 13	Apartado 2 del artículo 8	Apartado 2 del artículo 7
Apartado 1 del artículo 14	Apartado 1 del artículo 9	Apartado 1 del artículo 8
Apartado 2 del artículo 14	Apartado 2 del artículo 9	Apartado 2 del artículo 8
Apartado 3 del artículo 14	Apartado 1 del artículo 9	Apartado 3 del artículo 8
Artículo 15		
Artículo 16		
Artículo 17	Artículo 10	Artículo 9
Anexo I	Anexo I	
Anexo II		
Anexo III		

DECLARACIONES DE LA COMISIÓN**Considerando 19**

La Comisión estudiará los aspectos relacionados con la salud pública y la protección de los consumidores de la venta de productos del tabaco en máquinas expendedoras sobre la base de las disposiciones de los artículos 152 y 153 del Tratado. Esta cuestión también se incluye en las negociaciones actualmente en curso del Convenio marco para la lucha antitabáquica, de la Organización Mundial de la Salud.

DIRECTIVA 2001/41/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 19 de junio de 2001**

por la que se modifica por vigésima primera vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, en lo que se refiere a sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 14 del Tratado prevé el establecimiento de un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada.
- (2) El Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron el 29 de marzo de 1996 la Decisión nº 646/96/CE por la que se adopta un plan de acción de lucha contra el cáncer en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) ⁽⁴⁾.
- (3) Para mejorar la protección de la salud y la seguridad de los consumidores, las sustancias se clasifican como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción y los preparados que las contengan no deben ser comercializados para uso del público en general.
- (4) La Directiva 94/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994 por la que se modifica por decimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE ⁽⁵⁾ añadió un apéndice sobre los puntos 29, 30 y 31 del anexo I de la Directiva 76/769/CEE ⁽⁶⁾ consistente en una lista de sustancias clasificadas dentro de las categorías 1 o 2 como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción. Esas sustancias y los preparados que las contienen no deben ser comercializados para su uso por el público en general.
- (5) La Directiva 94/60/CE estipula que la Comisión debe presentar al Parlamento y al Consejo una propuesta para ampliar dicha lista dentro de los seis meses siguientes a la publicación de una adaptación al progreso técnico del anexo I de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en

materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽⁷⁾ en el que figuran sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción dentro de las categorías 1 o 2.

- (6) La Directiva 97/69/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 1997, por la que se adapta, por vigésimo tercera vez, la Directiva 67/548/CEE ⁽⁸⁾, y en particular su anexo I, al progreso técnico, contiene una sustancia clasificada por primera vez dentro de la categoría 2 como carcinógena. La Directiva 98/73/CE de la Comisión, de 18 de septiembre de 1998, por la que se adapta, por vigésimo cuarta vez, la Directiva 67/548/CEE ⁽⁹⁾, y en particular su anexo I, al progreso técnico, contiene una sustancia clasificada por primera vez dentro de la categoría 2 como carcinógena y una sustancia clasificada por primera vez dentro de la categoría 2 como tóxica para la reproducción. Estas sustancias deben añadirse al apéndice sobre los puntos 29 y 31 del anexo I de la Directiva 76/769/CEE.
- (7) Se han tenido en cuenta los riesgos y ventajas de las sustancias que se han clasificado por primera vez en las Directivas 97/69/CE y 98/73/CE como carcinógenas de la categoría 2, o tóxicas para la reproducción de la categoría 2.
- (8) La presente Directiva se aplica sin perjuicio de la legislación comunitaria por la que se establecen los requisitos mínimos de protección de los trabajadores, a saber, la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽¹⁰⁾, y las directivas basadas en ésta, en particular, la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽¹¹⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El apéndice del anexo I de la Directiva 76/769/CEE se modificará como sigue:

⁽¹⁾ DO C 116 E de 26.4.2000, p. 54.

⁽²⁾ DO C 140 de 18.5.2000, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de noviembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial). Posición común del Consejo de 12 de marzo de 2001 (DO C 142 de 15.5.2001, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 16 de mayo de 2001.

⁽⁴⁾ DO L 95 de 16.4.1996, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 365 de 31.12.1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201; Directiva modificada por última vez por la Directiva 1999/77/CE de la Comisión (DO L 207 de 6.8.1999, p. 18).

⁽⁷⁾ DO L 196 de 16.8.1967, p. 1; Directiva modificada por última vez por la Directiva 2000/33/CE de la Comisión (DO L 136 de 8.6.2000, p. 90).

⁽⁸⁾ DO L 343 de 13.12.1997, p. 19.

⁽⁹⁾ DO L 305 de 16.11.1998, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 196 de 26.7.1990, p. 1; Directiva modificada por última vez por la Directiva 1999/38/CE del Consejo (DO L 138 de 1.6.1999, p. 66).

1) En el prólogo se añadirá la siguiente nota R:

«Nota R.

No es necesario aplicar la clasificación como carcinógeno a las fibras cuyo diámetro medio geométrico ponderado por la longitud menos dos errores estándar sea superior a 6 µm».

2) Las sustancias enumeradas en el anexo de la presente Directiva se añadirán a las sustancias enumeradas en el apéndice sobre los puntos 29 y 31.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 18 de julio de 2002. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 18 de enero de 2003.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

M. WINBERG

ANEXO

Punto 29 — Sustancias carcinógenas: categoría 2

Nombre de la sustancia	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
4-cloranilina	612-137-00-9	203-401-0	106-47-8	
Fibras cerámicas refractarias; fibras para usos especiales, a excepción de las especificadas en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE; [Fibras vítreas artificiales (silicato) con orientación aleatoria cuyo contenido ponderado de óxido alcalino y óxido de tierra alcalina (Na ₂ O + K ₂ O + CaO + MgO + BaO) sea inferior o igual a 18 %]	650-017-00-8			R

Punto 31 — Sustancias tóxicas para la reproducción: categoría 2

Nombre de la sustancia	Número de clasificación	Número CE	Número CAS	Notas
6-(2-cloroetil)-6(2-metoxietoxi)-2,5,7,10-tetraoxa-6-silaundecano; etacelasil	014-014-00-X	253-704-7	37894-46-5	

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de abril de 2001

sobre la celebración por la Comunidad Europea del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal)

(2001/539/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el apartado 2 de su artículo 80 en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2, y el párrafo primero del apartado 3, ambos del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Resulta beneficioso para las compañías aéreas de la Comunidad Europea contar con una normativa uniforme y clara en relación con su responsabilidad por daños y perjuicios, y que dicha normativa sea la misma que la aplicable a las compañías aéreas de terceros países.
- (2) La Comunidad participó en la Conferencia Diplomática internacional de derecho aéreo celebrada en Montreal del 10 al 28 de mayo de 1999, de resultados de la cual fue aprobado el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional («Convenio de Montreal»), y firmó dicho Convenio el 9 de diciembre de 1999.
- (3) Pueden ser partes en el Convenio de Montreal las organizaciones regionales de integración económica que tengan competencia en relación con ciertos asuntos regulados por el mismo.

- (4) La Comunidad y sus Estados miembros comparten competencias en los asuntos objeto del Convenio de Montreal y, por tanto, resulta necesario que lo ratifiquen simultáneamente para garantizar una aplicación uniforme y completa de sus disposiciones en la Unión Europea.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal).

El texto del Convenio se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo depositará, en nombre de la Comunidad Europea, el instrumento previsto en el apartado 3 del artículo 53 del Convenio de Montreal en poder de la Organización de la Aviación Civil Internacional, junto con una declaración relativa a las competencias.

Dicho instrumento se depositará simultáneamente con los instrumentos de ratificación de todos los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de abril de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
B. ROSENGREN

⁽¹⁾ DO C 337 E de 28.11.2000, p. 225.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de enero de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

RECONOCIENDO la importante contribución del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, en adelante llamado «Convenio de Varsovia», y de otros instrumentos conexos para la armonización del derecho aeronáutico internacional privado;

RECONOCIENDO la necesidad de modernizar y refundir el Convenio de Varsovia y los instrumentos conexos;

RECONOCIENDO la importancia de asegurar la protección de los intereses de los usuarios del transporte aéreo internacional y la necesidad de una indemnización equitativa fundada en el principio de restitución;

REAFIRMANDO la conveniencia de un desarrollo ordenado de las operaciones de transporte aéreo internacional y de la circulación fluida de pasajeros, equipaje y carga conforme a los principios y objetivos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

CONVENCIDOS de que la acción colectiva de los Estados para una mayor armonización y codificación de ciertas reglas que rigen el transporte aéreo internacional mediante un nuevo convenio es el medio más apropiado para lograr un equilibrio de intereses equitativo,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración. Se aplica igualmente al transporte gratuito efectuado en aeronaves por una empresa de transporte aéreo.

2. Para los fines del presente Convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte en que, conforme a lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos Estados Partes, bien en el territorio de un solo Estado Parte si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea un Estado Parte. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de un solo Estado Parte, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional para los fines del presente Convenio.

3. El transporte que deban efectuar varios transportistas sucesivamente constituirá, para los fines del presente Convenio, un solo transporte cuando las partes lo hayan considerado como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado.

4. El presente Convenio se aplica también al transporte previsto en el Capítulo V, con sujeción a las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

Transporte efectuado por el Estado y transporte de envíos postales

1. El presente Convenio se aplica al transporte efectuado por el Estado o las demás personas jurídicas de derecho público en las condiciones establecidas en el artículo 1.

2. En el transporte de envíos postales, el transportista será responsable únicamente frente a la administración postal correspondiente, de conformidad con las normas aplicables a las relaciones entre los transportistas y las administraciones postales.

3. Salvo lo previsto en el párrafo 2 de este artículo, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán al transporte de envíos postales.

CAPÍTULO II

DOCUMENTACIÓN Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, EQUIPAJE Y CARGA

Artículo 3

Pasajeros y equipaje

1. En el transporte de pasajeros se expedirá un documento de transporte, individual o colectivo, que contenga:

a) la indicación de los puntos de partida y destino;

b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de un solo Estado Parte y se han previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, la indicación de por lo menos una de esas escalas.

2. Cualquier otro medio en que quede constancia de la información señalada en el párrafo 1 podrá sustituir a la expedición del documento mencionado en dicho párrafo. Si se utilizase uno de esos medios, el transportista ofrecerá al pasajero expedir una declaración escrita de la información conservada por esos medios.

3. El transportista entregará al pasajero un talón de identificación de equipaje por cada bulto de equipaje facturado.

4. Al pasajero se le entregará un aviso escrito indicando que cuando sea aplicable el presente Convenio, éste regirá la responsabilidad del transportista por muerte o lesiones, y por destrucción, pérdida o avería del equipaje, y por retraso.

5. El incumplimiento de las disposiciones de los párrafos precedentes no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte que, no obstante, quedará sujeto a las reglas del presente Convenio incluyendo las relativas a los límites de responsabilidad.

Artículo 4

Carga

1. En el transporte de carga, se expedirá una carta de porte aéreo.

2. Cualquier otro medio en que quede constancia del transporte que deba efectuarse podrá sustituir a la expedición de la carta de porte aéreo. Si se utilizasen otros medios, el transportista entregará al expedidor, si así lo solicitara este último, un recibo de carga que permita la identificación del envío y el acceso a la información de la que quedó constancia conservada por esos medios.

Artículo 5

Contenido de la carta de porte aéreo o del recibo de carga

La carta de porte aéreo o el recibo de carga deberán incluir:

- la indicación de los puntos de partida y destino;
- si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de un solo Estado Parte y se han previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, la indicación de por lo menos una de esas escalas; y
- la indicación del peso del envío.

Artículo 6

Documento relativo a la naturaleza de la carga

Al expedidor podrá exigírsele, si es necesario para cumplir con las formalidades de aduanas, policía y otras autoridades públicas similares, que entregue un documento indicando la naturaleza de la carga. Esta disposición no crea para el transportista ningún deber, obligación ni responsabilidad resultantes de lo anterior.

Artículo 7

Descripción de la carta de porte aéreo

1. La carta de porte aéreo la extenderá el expedidor en tres ejemplares originales.

2. El primer ejemplar llevará la indicación «para el transportista», y lo firmará el expedidor. El segundo ejemplar llevará la indicación «para el destinatario», y lo firmarán el expedidor y el transportista. El tercer ejemplar lo firmará el transportista, que lo entregará al expedidor, previa aceptación de la carga.

3. La firma del transportista y la del expedidor podrán ser impresas o remplazadas por un sello.

4. Si, a petición del expedidor, el transportista extiende la carta de porte aéreo, se considerará, salvo prueba en contrario, que el transportista ha actuado en nombre del expedidor.

Artículo 8

Documentos para varios bultos

Cuando haya más de un bulto:

- el transportista de la carga tendrá derecho a pedir al expedidor que extienda cartas de porte aéreo separadas;
- el expedidor tendrá derecho a pedir al transportista que entregue recibos de carga separados cuando se utilicen los otros medios previstos en el párrafo 2 del artículo 4.

Artículo 9

Incumplimiento de los requisitos para los documentos

El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 4 a 8 no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte que, no obstante, quedará sujeto a las reglas del presente Convenio, incluso las relativas a los límites de responsabilidad.

Artículo 10

Responsabilidad por las indicaciones inscritas en los documentos

1. El expedidor es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones concernientes a la carga inscritas por él o en su nombre en la carta de porte aéreo, o hechas por él o en su nombre al transportista para que se inscriban en el recibo de carga o para que se incluyan en la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del artículo 4. Lo anterior se aplicará también cuando la persona que actúa en nombre del expedidor es también dependiente del transportista.

2. El expedidor indemnizará al transportista de todo daño que haya sufrido éste, o cualquier otra persona con respecto a la cual el transportista sea responsable, como consecuencia de las indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas hechas por él o en su nombre.

3. Con sujeción a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el transportista deberá indemnizar al expedidor de todo daño que haya sufrido éste, o cualquier otra persona con respecto a la cual el expedidor sea responsable, como consecuencia de las indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas inscritas por el transportista o en su nombre en el recibo de carga o en la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del artículo 4.

Artículo 11

Valor probatorio de los documentos

1. Tanto la carta de porte aéreo como el recibo de carga constituyen presunción, salvo prueba en contrario, de la celebración del contrato, de la aceptación de la carga y de las condiciones de transporte que contengan.

2. Las declaraciones de la carta de porte aéreo o del recibo de carga relativas al peso, las dimensiones y el embalaje de la carga, así como al número de bultos constituyen presunción, salvo prueba en contrario, de los hechos declarados; las indicaciones relativas a la cantidad, el volumen y el estado de la carga no constituyen prueba contra el transportista, salvo cuando éste las haya comprobado en presencia del expedidor y se hayan hecho constar en la carta de porte aéreo o el recibo de carga, o que se trate de indicaciones relativas al estado aparente de la carga.

Artículo 12

Derecho de disposición de la carga

1. El expedidor tiene derecho, a condición de cumplir con todas las obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de la carga retirándola del aeropuerto de salida o de destino, o deteniéndola en el curso del viaje en caso de aterrizaje, o haciéndola entregar en el lugar de destino o en el curso del viaje a una persona distinta del destinatario originalmente designado, o pidiendo que sea devuelta al aeropuerto de partida. El expedidor no ejercerá este derecho de disposición de forma que perjudique al transportista ni a otros expedidores y deberá reembolsar todos los gastos ocasionados por el ejercicio de este derecho.

2. En caso de que sea imposible ejecutar las instrucciones del expedidor, el transportista deberá avisarle inmediatamente.

3. Si el transportista cumple las instrucciones del expedidor respecto a la disposición de la carga sin exigir la presentación del ejemplar de la carta de porte aéreo o del recibo de carga entregado a este último será responsable, sin perjuicio de su derecho a resarcirse del expedidor, del daño que se pudiera causar por este hecho a quien se encuentre legalmente en posesión de ese ejemplar de la carta de porte aéreo o del recibo de carga.

4. El derecho del expedidor cesa en el momento en que comienza el del destinatario, conforme al artículo 13. Sin embargo, si el destinatario rehusa aceptar la carga o si no es hallado, el expedidor recobrará su derecho de disposición.

Artículo 13

Entrega de la carga

1. Salvo cuando el expedidor haya ejercido su derecho en virtud del artículo 12, el destinatario tendrá derecho, desde la llegada de la carga al lugar de destino, a pedir al transportista que le entregue la carga a cambio del pago del importe que corresponda y del cumplimiento de las condiciones de transporte.

2. Salvo estipulación en contrario, el transportista debe avisar al destinatario de la llegada de la carga, tan pronto como ésta llegue.

3. Si el transportista admite la pérdida de la carga, o si la carga no ha llegado a la expiración de los siete días siguientes a la fecha en que debería haber llegado, el destinatario podrá hacer valer contra el transportista los derechos que surgen del contrato de transporte.

Artículo 14

Ejecución de los derechos del expedidor y del destinatario

El expedidor y el destinatario podrán hacer valer, respectivamente, todos los derechos que les conceden los artículos 12 y 13, cada uno en su propio nombre, sea en su propio interés, sea en el interés de un tercero, a condición de cumplir las obligaciones que el contrato de transporte impone.

Artículo 15

Relaciones entre el expedidor y el destinatario y relaciones entre terceros

1. Los artículos 12, 13 y 14 no afectan a las relaciones del expedidor y del destinatario entre sí, ni a las relaciones entre terceros cuyos derechos provienen del expedidor o del destinatario.

2. Las disposiciones de los artículos 12, 13 y 14 sólo podrán modificarse mediante una cláusula explícita consignada en la carta de porte aéreo o en el recibo de carga.

Artículo 16

Formalidades de aduanas, policía u otras autoridades públicas

1. El expedidor debe proporcionar la información y los documentos que sean necesarios para cumplir con las formalidades de aduanas, policía y cualquier otra autoridad pública antes de la entrega de la carga al destinatario. El expedidor es responsable ante el transportista de todos los daños que pudieran resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dicha información o de los documentos, salvo que ello se deba a la culpa del transportista, sus dependientes o agentes.

2. El transportista no está obligado a examinar si dicha información o los documentos son exactos o suficientes.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA Y MEDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO*Artículo 17***Muerte y lesiones de los pasajeros — Daño del equipaje**

1. El transportista es responsable del daño causado en caso de muerte o de lesión corporal de un pasajero por la sola razón de que el accidente que causó la muerte o lesión se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque.

2. El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado por la sola razón de que el hecho que causó la destrucción, pérdida o avería se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que el equipaje facturado se hallase bajo la custodia del transportista. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que el daño se deba a la naturaleza, a un defecto o a un vicio propios del equipaje. En el caso de equipaje no facturado, incluyendo los objetos personales, el transportista es responsable si el daño se debe a su culpa o a la de sus dependientes o agentes.

3. Si el transportista admite la pérdida del equipaje facturado, o si el equipaje facturado no ha llegado a la expiración de los veintidós días siguientes a la fecha en que debería haber llegado, el pasajero podrá hacer valer contra el transportista los derechos que surgen del contrato de transporte.

4. A menos que se indique otra cosa, en el presente Convenio el término «equipaje» significa tanto el equipaje facturado como el equipaje no facturado.

*Artículo 18***Daño de la carga**

1. El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción o pérdida o avería de la carga, por la sola razón de que el hecho que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo.

2. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que pruebe que la destrucción o pérdida o avería de la carga se debe a uno o más de los hechos siguientes:

- la naturaleza de la carga, o un defecto o un vicio propios de la misma;
- el embalaje defectuoso de la carga, realizado por una persona que no sea el transportista o alguno de sus dependientes o agentes;
- un acto de guerra o un conflicto armado;
- un acto de la autoridad pública ejecutado en relación con la entrada, la salida o el tránsito de la carga.

3. El transporte aéreo, en el sentido del párrafo 1 de este artículo, comprende el período durante el cual la carga se halla bajo la custodia del transportista.

4. El período del transporte aéreo no comprende ningún transporte terrestre, marítimo ni por aguas interiores efectuado fuera de un aeropuerto. Sin embargo, cuando dicho transporte se efectúe durante la ejecución de un contrato de transporte aéreo, para fines de carga, entrega o transbordo, todo daño se presumirá, salvo prueba en contrario, como resultante de un hecho ocurrido durante el transporte aéreo. Cuando un transportista, sin el consentimiento del expedidor, reemplace total o parcialmente el transporte previsto en el acuerdo entre las partes como transporte aéreo por otro modo de transporte, el transporte efectuado por otro modo se considerará comprendido en el período de transporte aéreo.

*Artículo 19***Retraso**

El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas.

*Artículo 20***Exoneración**

Si el transportista prueba que la negligencia u otra acción u omisión indebida de la persona que pide indemnización, o de la persona de la que proviene su derecho, causó el daño o contribuyó a él, el transportista quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad con respecto al reclamante, en la medida en que esta negligencia u otra acción u omisión indebida haya causado el daño o contribuido a él. Cuando pida indemnización una persona que no sea el pasajero, en razón de la muerte o lesión de este último, el transportista quedará igualmente exonerado de su responsabilidad, total o parcialmente, en la medida en que pruebe que la negligencia u otra acción u omisión indebida del pasajero causó el daño o contribuyó a él. Este artículo se aplica a todas las disposiciones sobre responsabilidad del presente Convenio, incluso al párrafo 1 del artículo 21.

*Artículo 21***Indemnización en caso de muerte o lesiones de los pasajeros**

1. Respecto al daño previsto en el párrafo 1 del artículo 17 que no exceda de 100 000 derechos especiales de giro por pasajero, el transportista no podrá excluir ni limitar su responsabilidad.

2. El transportista no será responsable del daño previsto en el párrafo 1 del artículo 17 en la medida que exceda de 100 000 derechos especiales de giro por pasajero, si prueba que:

- el daño no se debió a la negligencia o a otra acción u omisión indebida del transportista o sus dependientes o agentes; o

- b) el daño se debió únicamente a la negligencia o a otra acción u omisión indebida de un tercero.

Artículo 22

Límites de responsabilidad respecto al retraso, el equipaje y la carga

1. En caso de daño causado por retraso, como se especifica en el artículo 19, en el transporte de personas la responsabilidad del transportista se limita a 4 150 derechos especiales de giro por pasajero.

2. En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1 000 derechos especiales de giro por pasajero a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero.

3. En el transporte de carga, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a una suma de 17 derechos especiales de giro por kilogramo, a menos que el expedidor haya hecho al transportista, al entregarle el bulto, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el expedidor.

4. En caso de destrucción, pérdida, avería o retraso de una parte de la carga o de cualquier objeto que ella contenga, para determinar la suma que constituye el límite de responsabilidad del transportista solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto o de los bultos afectados. Sin embargo, cuando la destrucción, pérdida, avería o retraso de una parte de la carga o de un objeto que ella contiene afecte al valor de otros bultos comprendidos en la misma carta de porte aéreo, o en el mismo recibo o, si no se hubiera expedido ninguno de estos documentos, en la misma constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del artículo 4, para determinar el límite de responsabilidad también se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes o agentes, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; siempre que, en el caso de una acción u omisión de un dependiente o agente, se pruebe también que éste actuaba en el ejercicio de sus funciones.

6. Los límites prescritos en el artículo 21 y en este artículo no obstarán para que el tribunal acuerde además, de conformidad con su propia ley, una suma que corresponda a todo o

parte de las costas y otros gastos de litigio en que haya incurrido el demandante, inclusive intereses. La disposición anterior no regirá cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos de litigio, no exceda de la suma que el transportista haya ofrecido por escrito al demandante dentro de un período de seis meses contados a partir del hecho que causó el daño, o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior.

Artículo 23

Conversión de las unidades monetarias

1. Se considerará que las sumas expresadas en derechos especiales de giro mencionadas en el presente Convenio se refieren al derecho especial de giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de las sumas en las monedas nacionales, en el caso de procedimientos judiciales, se hará conforme al valor de dichas monedas en derechos especiales de giro en la fecha de la sentencia. El valor, en derechos especiales de giro, de la moneda nacional de un Estado Parte que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará conforme al método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones, vigente en la fecha de la sentencia. El valor, en derechos especiales de giro, de la moneda nacional de un Estado Parte que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la forma determinada por dicho Estado.

2. Sin embargo, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrán declarar, en el momento de la ratificación o de la adhesión o ulteriormente, que el límite de responsabilidad del transportista prescrito en el artículo 21 se fija en la suma de 1 500 000 unidades monetarias por pasajero en los procedimientos judiciales seguidos en sus territorios; 62 500 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 1 del artículo 22; 15 000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 2 del artículo 22; y 250 unidades monetarias por kilogramo, con respecto al párrafo 3 del artículo 22. Esta unidad monetaria corresponde a sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Estas sumas podrán convertirse en la moneda nacional de que se trate en cifras redondas. La conversión de estas sumas en moneda nacional se efectuará conforme a la ley del Estado interesado.

3. El cálculo mencionado en la última oración del párrafo 1 de este artículo y el método de conversión mencionado en el párrafo 2 de este artículo se harán de forma tal que expresen en la moneda nacional del Estado Parte, en la medida posible, el mismo valor real para las sumas de los artículos 21 y 22 que el que resultaría de la aplicación de las tres primeras oraciones del párrafo 1 de este artículo. Los Estados Partes comunicarán al Depositario el método para hacer el cálculo con arreglo al párrafo 1 de este artículo o los resultados de la conversión del párrafo 2 de este artículo, según sea el caso, al depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo y cada vez que haya un cambio respecto a dicho método o a esos resultados.

*Artículo 24***Revisión de los límites**

1. Sin que ello afecte a las disposiciones del artículo 25 del presente Convenio, y con sujeción al párrafo 2 que sigue, los límites de responsabilidad prescritos en los artículos 21, 22 y 23 serán revisados por el Depositario cada cinco años, debiendo efectuarse la primera revisión al final del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o, si el Convenio no entra en vigor dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se abrió a la firma, dentro del primer año de su entrada en vigor, con relación a un índice de inflación que corresponda a la tasa de inflación acumulada desde la revisión anterior o, la primera vez, desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. La medida de la tasa de inflación que habrá de utilizarse para determinar el índice de inflación será el promedio ponderado de las tasas anuales de aumento o de disminución del índice de precios al consumidor de los Estados cuyas monedas comprenden el derecho especial de giro mencionado en el párrafo 1 del artículo 23.

2. Si de la revisión mencionada en el párrafo anterior resulta que el índice de inflación ha sido superior al diez por ciento, el Depositario notificará a los Estados Partes la revisión de los límites de responsabilidad. Dichas revisiones serán efectivas seis meses después de su notificación a los Estados Partes. Si dentro de los tres meses siguientes a su notificación a los Estados Partes una mayoría de los Estados Partes registra su desaprobación, la revisión no tendrá efecto y el Depositario remitirá la cuestión a una reunión de los Estados Partes. El Depositario notificará inmediatamente a todos los Estados Partes la entrada en vigor de toda revisión.

3. No obstante el párrafo 1 de este artículo, el procedimiento mencionado en el párrafo 2 de este artículo se aplicará en cualquier momento, siempre que un tercio de los Estados Partes expresen el deseo de hacerlo y con la condición de que el índice de inflación mencionado en el párrafo 1 haya sido superior al treinta por ciento desde la revisión anterior o desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio si no ha habido una revisión anterior. Las revisiones subsiguientes efectuadas empleando el procedimiento descrito en el párrafo 1 de este artículo se realizarán cada cinco años, contados a partir del final del quinto año siguiente a la fecha de la revisión efectuada en virtud de este párrafo.

*Artículo 25***Estipulación sobre los límites**

El transportista podrá estipular que el contrato de transporte estará sujeto a límites de responsabilidad más elevados que los previstos en el presente Convenio, o que no estará sujeto a ningún límite de responsabilidad.

*Artículo 26***Nulidad de las cláusulas contractuales**

Toda cláusula que tienda a exonerar al transportista de su responsabilidad o a fijar un límite inferior al establecido en el presente Convenio será nula y de ningún efecto, pero la

nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato, que continuará sujeto a las disposiciones del presente Convenio.

*Artículo 27***Libertad contractual**

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impedirá al transportista negarse a concertar un contrato de transporte, renunciar a las defensas que pueda invocar en virtud del presente Convenio, o establecer condiciones que no estén en contradicción con las disposiciones del presente Convenio.

*Artículo 28***Pagos adelantados**

En caso de accidentes de aviación que resulten en la muerte o lesiones de los pasajeros, el transportista hará, si lo exige su ley nacional, pagos adelantados sin demora, a la persona o personas físicas que tengan derecho a reclamar indemnización a fin de satisfacer sus necesidades económicas inmediatas. Dichos pagos adelantados no constituirán un reconocimiento de responsabilidad y podrán ser deducidos de toda cantidad posteriormente pagada como indemnización por el transportista.

*Artículo 29***Fundamento de las reclamaciones**

En el transporte de pasajeros, de equipaje y de carga, toda acción de indemnización de daños, sea que se funde en el presente Convenio, en un contrato o en un acto ilícito, sea en cualquier otra causa, solamente podrá iniciarse con sujeción a condiciones y a límites de responsabilidad como los previstos en el presente Convenio, sin que ello afecte a la cuestión de qué personas pueden iniciar las acciones y cuáles son sus respectivos derechos. En ninguna de dichas acciones se otorgará una indemnización punitiva, ejemplar o de cualquier naturaleza que no sea compensatoria.

*Artículo 30***Dependientes, agentes, total de las reclamaciones**

1. Si se inicia una acción contra un dependiente del transportista, por daños a que se refiere el presente Convenio, dicho dependiente o agente, si prueban que actuaban en el ejercicio de sus funciones, podrán ampararse en las condiciones y los límites de responsabilidad que puede invocar el transportista en virtud del presente Convenio.

2. El total de las sumas resarcibles del transportista, sus dependientes y agentes, en este caso, no excederá de dichos límites.

3. Salvo por lo que respecta al transporte de carga, las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del dependiente, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño.

*Artículo 31***Aviso de protesta oportuno**

1. El recibo del equipaje facturado o la carga sin protesta por parte del destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que los mismos han sido entregados en buen estado y de conformidad con el documento de transporte o la constancia conservada por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 4.

2. En caso de avería, el destinatario deberá presentar al transportista una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y, a más tardar, dentro de un plazo de siete días para el equipaje facturado y de catorce días para la carga, a partir de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerla a más tardar dentro de veintiún días, a partir de la fecha en que el equipaje o la carga hayan sido puestos a su disposición.

3. Toda protesta deberá hacerse por escrito y darse o expedirse dentro de los plazos mencionados.

4. A falta de protesta dentro de los plazos establecidos, todas las acciones contra el transportista serán inadmisibles, salvo en el caso de fraude de su parte.

*Artículo 32***Fallecimiento de la persona responsable**

En caso de fallecimiento de la persona responsable, la acción de indemnización de daños se ejercerá, dentro de los límites previstos en el presente Convenio, contra los causahabientes de su sucesión.

*Artículo 33***Jurisdicción**

1. Una acción de indemnización de daños deberá iniciarse, a elección del demandante, en el territorio de uno de los Estados Partes, sea ante el tribunal del domicilio del transportista, o de su oficina principal, o del lugar en que tiene una oficina por cuyo conducto se ha celebrado el contrato, sea ante el tribunal del lugar de destino.

2. Con respecto al daño resultante de la muerte o lesiones del pasajero, una acción podrá iniciarse ante uno de los tribunales mencionados en el párrafo 1 de este artículo, o en el territorio de un Estado Parte en que el pasajero tiene su residencia principal y permanente en el momento del accidente y hacia y desde el cual el transportista explota servicios de transporte aéreo de pasajeros en sus propias aeronaves o en las de otro transportista con arreglo a un acuerdo comercial, y en que el transportista realiza sus actividades de transporte aéreo de pasajeros desde locales arrendados o que son de su propiedad o de otro transportista con el que tiene un acuerdo comercial.

3. Para los fines del párrafo 2,

a) «acuerdo comercial» significa un acuerdo, que no es un contrato de agencia, hecho entre transportistas y relativo a la provisión de sus servicios conjuntos de transporte aéreo de pasajeros;

b) «residencia principal y permanente» significa la morada fija y permanente del pasajero en el momento del accidente. La nacionalidad del pasajero no será el factor determinante al respecto.

4. Las cuestiones de procedimiento se regirán por la ley del tribunal que conoce el caso.

*Artículo 34***Arbitraje**

1. Con sujeción a lo previsto en este artículo, las partes en el contrato de transporte de carga pueden estipular que toda controversia relativa a la responsabilidad del transportista prevista en el presente Convenio se resolverá por arbitraje. Dicho acuerdo se hará por escrito.

2. El procedimiento de arbitraje se llevará a cabo, a elección del reclamante, en una de las jurisdicciones mencionadas en el artículo 33.

3. El árbitro o el tribunal arbitral aplicarán las disposiciones del presente Convenio.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo se considerarán parte de toda cláusula o acuerdo de arbitraje, y toda condición de dicha cláusula o acuerdo que sea incompatible con dichas disposiciones será nula y de ningún efecto.

*Artículo 35***Plazo para las acciones**

1. El derecho a indemnización se extinguirá si no se inicia una acción dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha de llegada a destino o la del día en que la aeronave debería haber llegado o la de la detención del transporte.

2. La forma de calcular ese plazo se determinará por la ley del tribunal que conoce el caso.

*Artículo 36***Transporte sucesivo**

1. En el caso del transporte que deban efectuar varios transportistas sucesivamente y que esté comprendido en la definición del párrafo 3 del artículo 1, cada transportista que acepte pasajeros, equipaje o carga se someterá a las reglas establecidas en el presente Convenio y será considerado como una de las partes del contrato de transporte en la medida en que el contrato se refiera a la parte del transporte efectuado bajo su supervisión.

2. En el caso de un transporte de esa naturaleza, el pasajero, o cualquier persona que tenga derecho a una indemnización por él, sólo podrá proceder contra el transportista que haya efectuado el transporte durante el cual se produjo el accidente o el retraso, salvo en el caso en que, por estipulación expresa, el primer transportista haya asumido la responsabilidad por todo el viaje.

3. Si se trata de equipaje o carga, el pasajero o el expedidor tendrán derecho de acción contra el primer transportista, y el pasajero o el destinatario que tengan derecho a la entrega tendrán derecho de acción contra el último transportista, y uno y otro podrán, además, proceder contra el transportista que haya efectuado el transporte durante el cual se produjo la destrucción, pérdida, avería o retraso. Dichos transportistas serán solidariamente responsables ante el pasajero o ante el expedidor o el destinatario.

Artículo 37

Derecho de acción contra terceros

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio afecta a la cuestión de si la persona responsable de daños de conformidad con el mismo tiene o no derecho de acción regresiva contra alguna otra persona.

CAPÍTULO IV

TRANSPORTE COMBINADO

Artículo 38

Transporte combinado

1. En el caso de transporte combinado efectuado en parte por aire y en parte por cualquier otro medio de transporte, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán únicamente al transporte aéreo, con sujeción al párrafo 4 del artículo 18, siempre que el transporte aéreo responda a las condiciones del artículo 1.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impedirá a las partes, en el caso de transporte combinado, insertar en el documento de transporte aéreo condiciones relativas a otros medios de transporte, siempre que las disposiciones del presente Convenio se respeten en lo que concierne al transporte aéreo.

CAPÍTULO V

TRANSPORTE AÉREO EFECTUADO POR UNA PERSONA DISTINTA DEL TRANSPORTISTA CONTRACTUAL

Artículo 39

Transportista contractual, transportista de hecho

Las disposiciones de este Capítulo se aplican cuando una persona (en adelante el «transportista contractual») celebra como parte un contrato de transporte regido por el presente Convenio con el pasajero o con el expedidor, o con la persona que actúe en nombre de uno u otro, y otra persona (en adelante el «transportista de hecho») realiza, en virtud de autorización dada por el transportista contractual, todo o parte del transporte, pero sin ser con respecto a dicha parte del transporte un transportista sucesivo en el sentido del presente Convenio. Dicha autorización se presumirá, salvo prueba en contrario.

Artículo 40

Responsabilidades respectivas del transportista contractual y del transportista de hecho

Si un transportista de hecho realiza todo o parte de un transporte que, conforme al contrato a que se refiere el artículo 39, se rige por el presente Convenio, tanto el transportista contractual como el transportista de hecho quedarán sujetos, excepto lo previsto en este Capítulo, a las disposiciones del presente Convenio, el primero con respecto a todo el transporte previsto en el contrato, el segundo solamente con respecto al transporte que realiza.

Artículo 41

Responsabilidad mutua

1. Las acciones y omisiones del transportista de hecho y de sus dependientes y agentes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, se considerarán también, con relación al transporte realizado por el transportista de hecho, como acciones y omisiones del transportista contractual.

2. Las acciones y omisiones del transportista contractual y de sus dependientes y agentes, cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, se considerarán también, con relación al transporte realizado por el transportista de hecho, como del transportista de hecho. Sin embargo, ninguna de esas acciones u omisiones someterá al transportista de hecho a una responsabilidad que exceda de las cantidades previstas en los artículos 21, 22, 23 y 24. Ningún acuerdo especial por el cual el transportista contractual asuma obligaciones no impuestas por el presente Convenio, ninguna renuncia de derechos o defensas establecidos por el Convenio y ninguna declaración especial de valor prevista en el artículo 22 afectarán al transportista de hecho, a menos que éste lo acepte.

Artículo 42

Destinatario de las protestas e instrucciones

Las protestas e instrucciones que deban dirigirse al transportista en virtud del presente Convenio tendrán el mismo efecto, sean dirigidas al transportista contractual, sean dirigidas al transportista de hecho. Sin embargo, las instrucciones mencionadas en el artículo 12 sólo surtirán efecto si son dirigidas al transportista contractual.

Artículo 43

Dependientes y agentes

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, todo dependiente o agente de éste o del transportista contractual tendrán derecho, si prueban que actuaban en el ejercicio de sus funciones, a invocar las condiciones y los límites de responsabilidad aplicables en virtud del presente Convenio al transportista del cual son dependiente o agente, a menos que se pruebe que habían actuado de forma que no puedan invocarse los límites de responsabilidad de conformidad con el presente Convenio.

*Artículo 44***Total de la indemnización**

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, el total de las sumas resarcibles de este transportista y del transportista contractual, y de los dependientes y agentes de uno y otro que hayan actuado en el ejercicio de sus funciones, no excederá de la cantidad mayor que pueda obtenerse de cualquiera de dichos transportistas en virtud del presente Convenio, pero ninguna de las personas mencionadas será responsable por una suma más elevada que los límites aplicables a esa persona.

*Artículo 45***Destinatario de las reclamaciones**

Por lo que respecta al transporte realizado por el transportista de hecho, la acción de indemnización de daños podrá iniciarse, a elección del demandante, contra dicho transportista o contra el transportista contractual o contra ambos, conjunta o separadamente. Si se ejerce la acción únicamente contra uno de estos transportistas, éste tendrá derecho a traer al juicio al otro transportista, rigiéndose el procedimiento y sus efectos por la ley del tribunal que conoce el caso.

*Artículo 46***Jurisdicción adicional**

Toda acción de indemnización de daños prevista en el artículo 45 deberá iniciarse, a elección del demandante, en el territorio de uno de los Estados Partes ante uno de los tribunales en que pueda entablarse una acción contra el transportista contractual, conforme a lo previsto en el artículo 33, o ante el tribunal en cuya jurisdicción el transportista de hecho tiene su domicilio o su oficina principal.

*Artículo 47***Nulidad de las cláusulas contractuales**

Toda cláusula que tienda a exonerar al transportista contractual o al transportista de hecho de la responsabilidad prevista en este Capítulo o a fijar un límite inferior al aplicable conforme a este Capítulo será nula y de ningún efecto, pero la nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato, que continuará sujeto a las disposiciones de este Capítulo.

*Artículo 48***Relaciones entre el transportista contractual y el transportista de hecho**

Excepto lo previsto en el artículo 45, ninguna de las disposiciones de este Capítulo afectará a los derechos y obligaciones entre los transportistas, incluido todo derecho de acción regresiva o de indemnización.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES*Artículo 49***Aplicación obligatoria**

Toda cláusula del contrato de transporte y todos los acuerdos particulares concertados antes de que ocurra el daño, por los cuales las partes traten de eludir la aplicación de las reglas establecidas en el presente Convenio, sea decidiendo la ley que habrá de aplicarse, sea modificando las reglas relativas a la jurisdicción, serán nulos y de ningún efecto.

*Artículo 50***Seguro**

Los Estados Partes exigirán a sus transportistas que mantengan un seguro adecuado que cubra su responsabilidad en virtud del presente Convenio. El Estado Parte hacia el cual el transportista explota servicios podrá exigirle a éste que presente pruebas de que mantiene un seguro adecuado, que cubre su responsabilidad en virtud del presente Convenio.

*Artículo 51***Transporte efectuado en circunstancias extraordinarias**

Las disposiciones de los artículos 3 a 5, 7 y 8 relativas a la documentación del transporte, no se aplicarán en el caso de transportes efectuados en circunstancias extraordinarias que excedan del alcance normal de las actividades del transportista.

*Artículo 52***Definición de días**

Cuando en el presente Convenio se emplea el término «días», se trata de días del calendario y no de días de trabajo.

CAPÍTULO VII

CLÁUSULAS FINALES*Artículo 53***Firma, ratificación y entrada en vigor**

1. El presente Convenio estará abierto en Montreal, el 28 de mayo de 1999, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia internacional de derecho aeronáutico, celebrada en Montreal del 10 al 28 de mayo de 1999. Después del 28 de mayo de 1999, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, en Montreal, hasta su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 6 de este artículo.

2. El presente Convenio estará igualmente abierto a la firma de organizaciones regionales de integración económica. Para los fines del presente Convenio, «organización regional de integración económica» significa cualquier organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, que tenga competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el Convenio y haya sido debidamente autorizada a firmar y a ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Convenio. La referencia a «Estado Parte» o «Estados Partes» en el presente Convenio, con excepción del párrafo 2 del artículo 1, el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3, el apartado b) del artículo 5, los artículos 23, 33, 46 y el apartado b) del artículo 57, se aplica igualmente a una organización regional de integración económica. Para los fines del artículo 24, las referencias a «una mayoría de los Estados Partes» y «un tercio de los Estados Partes» no se aplicará a una organización regional de integración económica.

3. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación de los Estados y organizaciones regionales de integración económica que lo hayan firmado.

4. Todo Estado u organización regional de integración económica que no firme el presente Convenio podrá aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él en cualquier momento.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional, designada en el presente como Depositario.

6. El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Depositario entre los Estados que hayan depositado ese instrumento. Un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se tendrá en cuenta para los fines de este párrafo.

7. Para los demás Estados y otras organizaciones regionales de integración económica, el presente Convenio surtirá efecto sesenta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

8. El Depositario notificará inmediatamente a todos los signatarios y Estados Partes:

- a) cada firma del presente Convenio y la fecha correspondiente;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) la fecha de entrada en vigor de toda revisión de los límites de responsabilidad establecidos en virtud del presente Convenio;

e) toda denuncia efectuada en virtud del artículo 54.

Artículo 54

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Depositario.
2. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

Artículo 55

Relación con otros instrumentos del Convenio de Varsovia

El presente Convenio prevalecerá sobre toda regla que se aplique al transporte aéreo internacional:

- 1) entre los Estados Partes en el presente Convenio debido a que esos Estados son comúnmente Partes de:
 - a) el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 (en adelante llamado el Convenio de Varsovia);
 - b) el Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955 (en adelante llamado el Protocolo de La Haya);
 - c) el Convenio, complementario del Convenio de Varsovia, para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional realizado por quien no sea el transportista contractual firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (en adelante llamado el Convenio de Guadalajara);
 - d) el Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia, el 12 de octubre de 1929 modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955, firmado en la ciudad de Guatemala el 8 de marzo de 1971 (en adelante llamado el Protocolo de la ciudad de Guatemala);
 - e) los Protocolos adicionales n^{os} 1 a 3 y el Protocolo de Montreal número 4 que modifican el Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo de La Haya o el Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo de La Haya y el Protocolo de la ciudad de Guatemala firmados en Montreal el 25 de septiembre de 1975 (en adelante llamados los Protocolos de Montreal); o
- 2) dentro del territorio de cualquier Estado Parte en el presente Convenio debido a que ese Estado es Parte en uno o más de los instrumentos mencionados en los apartados a) a e) anteriores.

*Artículo 56***Estados con más de un sistema jurídico**

1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las que son aplicables diferentes sistemas jurídicos con relación a cuestiones tratadas en el presente Convenio, dicho Estado puede declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.

2. Esas declaraciones se notificarán al Depositario e indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.

3. Respecto a un Estado Parte que haya hecho esa declaración:

- a) las referencias a «moneda nacional» en el artículo 23 se interpretarán como que se refieren a la moneda de la unidad territorial pertinente de ese Estado; y
- b) la referencia en el artículo 28 a la «ley nacional» se interpretará como que se refiere a la ley de la unidad territorial pertinente de ese Estado.

*Artículo 57***Reservas**

No podrá formularse ninguna reserva al presente Convenio, salvo que un Estado Parte podrá declarar en cualquier

momento, mediante notificación dirigida al Depositario, que el presente Convenio no se aplicará:

- a) al transporte aéreo internacional efectuado directamente por ese Estado Parte con fines no comerciales respecto a sus funciones y obligaciones como Estado soberano; ni
- b) al transporte de personas, carga y equipaje efectuado para sus autoridades militares en aeronaves matriculadas en ese Estado Parte, o arrendadas por éste, y cuya capacidad total ha sido reservada por esas autoridades o en nombre de las mismas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Montreal el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. El presente Convenio quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados Partes en el presente Convenio, así como también a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia, el Protocolo de La Haya, el Convenio de Guadalajara, el Protocolo de la ciudad de Guatemala y los Protocolos de Montreal.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 2001

que modifica la Decisión 98/634/CE por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los colchones

[notificada con el número C(2001) 1610]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/540/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 dispone que la etiqueta ecológica podrá concederse a todo producto con características que lo capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 dispone que se establecerán criterios específicos de etiqueta ecológica por categorías de productos.
- (3) El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 dispone que la revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica, así como de los requisitos de cumplimiento y comprobación relativos a tales criterios, se efectuará a su debido tiempo antes de que finalice el período de validez de los criterios especificados para cada categoría de productos y tendrá por resultado una propuesta de prórroga retirada o revisión.
- (4) Mediante la Decisión 98/634/CE ⁽²⁾, la Comisión estableció criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los colchones. Con arreglo a su artículo 3, estos criterios expiran el 1 de octubre de 2001.
- (5) Conviene prorrogar sin cambios, por un período de dieciocho meses, la validez de la definición de categoría de productos y de criterios ecológicos.

- (6) Las medidas que establece la presente Decisión se han elaborado y adoptado con arreglo a los procedimientos para establecer los criterios relativos a la etiqueta ecológica, según se contemplan en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión 98/634/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«La definición de la categoría de productos y los criterios ecológicos específicos para la misma serán válidos en el período comprendido entre el 2 de octubre de 1998 y el 1 de abril de 2003.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2001.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 12.11.1998, p. 31.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 2001****que modifica por novena vez la Decisión 95/124/CE por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Alemania***[notificada con el número C(2001) 1770]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/541/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros pueden obtener, para las explotaciones piscícolas situadas en zonas no autorizadas respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SHV), el estatuto de explotación autorizada libre de dichas enfermedades.
- (2) La Decisión 95/124/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/498/CE ⁽⁴⁾, fijó la lista de explotaciones autorizadas en Alemania.
- (3) Alemania ha comunicado a la Comisión los motivos que justifican la concesión, para diez piscifactorías, del estatuto de explotación autorizada situada en zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de ese estatuto.
- (4) La Comisión y los Estados miembros han procedido al examen de las justificaciones presentadas por Alemania para esas diez piscifactorías, situadas en Baden-Wurtemberg.

- (5) De ese examen se desprende que dichas piscifactorías cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE.
- (6) Por lo tanto, esas piscifactorías pueden acogerse al estatuto de explotación autorizada dentro de una zona no autorizada y deben añadirse a la lista de explotaciones autorizadas.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 95/124/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.⁽³⁾ DO L 84 de 14.4.1995, p. 6.⁽⁴⁾ DO L 181 de 4.7.2001, p. 32.

ANEXO

I. PISCIFACTORÍAS DE BAJA SAJONIA

1. **Jochen Moeller**
Fischzucht Harkenbleck
D-30966 Hemmingen-Harkenbleck
2. **Versuchsgut Relliehausen der Universität Göttingen**
(nur die Brutanlage)
D-37586 Dassel
3. **Dr. R. Rosengarten**
Forellenzucht Sieben Quellen
D-49124 Georgsmarienhütte
4. **Klaus Kröger**
Fischzucht Klaus Kröger
D-21256 Handeloh Wörme
5. **Ingeborg Riggert-Schlumbohm**
Forellenzucht W. Riggert
D-29465 Schnega
6. **Volker Buchtmann**
Fischzucht Nordbach
D-21441 Garstedt
7. **Sven Kramer**
Forellenzucht Kaierde
D-31073 Delligsen
8. **Hans-Peter Klusak**
Fischzucht Grönegau
D-49328 Melle
9. **F. Feuerhake**
Forellenzucht Rheden
D-31039 Rheden

II. PISCIFACTORÍAS DE TURINGIA

1. **Firma Tautenhahn**
D-98646 Troststadt
2. **Thüringer Forstamt Leinefelde**
Fischzucht Worbis
D-37327 Leinefelde
3. **Fischzucht Salza GmbH**
D-99734 Nordhausen-Salza
4. **Fischzucht Kindelbrück GmbH**
D-99638 Kindelbrück
5. **Reinhardt Strecker**
Forellenzucht Orgelmühle
D-37351 Dingelstadt

III. PISCIFACTORÍAS DE BADEN-WURTEMBERG

1. **Heiner Feldmann**
Riedlingen/Neufra
D-88630 Pfullendorf
2. **Walter Dietmayer**
Forellenzucht Walter Dietmayer, Hettingen
D-72501 Gammertingen
3. **Heiner Feldmann**
Bad Waldsee
D-88630 Pfullendorf
4. **Heiner Feldmann**
Bergatreute
D-88630 Pfullendorf
5. **Oliver Fricke**
Anlage Wuchzenhofen, Boschenmühle
D-87764 Mariasteinbach Legau 13 1/2
6. **Peter Schmaus**
Fischzucht Schmaus, Steinental
D-88410 Steinental/Hauerz
7. **Josef Schnetz**
Fenkenmühle
D-88263 Horgenzell
8. **Erwin Steinhart**
Quellwasseranlage Steinhart, Hettingen
D-72513 Hettingen
9. **Hugo Strobel**
Quellwasseranlage Otterswang, Sägmühle
D-72505 Hausen am Andelsbach
10. **Reinhard Lenz**
Forsthaus, Gaimühle
D-64759 Sensbachtal
11. **Peter Hofer**
Sulzbach
D-78727 Aistaig/Oberndorf
12. **Stephan Hofer**
Oberer Lautenbach
D-78727 Aistaig/Oberndorf
13. **Stephan Hofer**
Unterer Lautenbach
D-78727 Aistaig/Oberndorf
14. **Stephan Hofer**
Schelklingen
D-78727 Aistaig/Oberndorf
15. **Hubert Schuppert**
Brutanlage: Obere Fischzucht
Mastanlage: Untere Fischzucht
D-88454 Unteressendorf
16. **Johannes Dreier**
Brunnentobel
D-88299 Leutkich/Hebrachhofen
17. **Peter Störk**
Wagenhausen
D-88348 Saulgau
18. **Erwin Steinhart**
Geislingen/St.
D-73312 Geislingen/St
19. **Joachim Schindler**
Forellenzucht Lohmühle
D-72275 Alpirsbach

20. **Heribert Wolf**
Forellenzucht Sohnius
D-72160 Horb-Diessen
21. **Claus Lehr**
Forellenzucht Reinerzau
D-72275 Alpirsbach-Reinerzau
22. **Hugo Hager**
Bruthausanlage
D-88639 Walbertsweiler
23. **Hugo Hager**
Waldanlage
D-88639 Walbertsweiler
24. **Gumpper und Stöll GmbH**
Forellenhof Rössle, Honau
D-72805 Liechtenstein
25. **Ulrich Ibele**
Pfrungen
D-88271 Pfrungen
26. **Hans Schmutz**
Brutanlage 1, Brutanlage 2, Brut- und Setzlingsanlage 3 (Hausanlage)
D-89155 Erbach
27. **Wilhelm Drafehn**
Obersimonswald
D-77960 Seelbach
28. **Wilhelm Drafehn**
Brutanlage Seelbach
D-77960 Seelbach
29. **Franz Schwarz**
Oberharmersbach
D-77784 Oberharmersbach
30. **Meinrad Nuber**
Langenenslingen
D-88515 Langenenslingen
31. **Anton Spieß**
Höhmühle
D-88353 Kisllegg
32. **Karl Servay**
Osterhofen
D-88339 Bad Waldsee
33. **Kreissportfischereiverein Biberach**
Warthausen
D-88400 Biberach
34. **Hans Schmutz**
Gossenzugen
D-89155 Erbach
35. **Reinhard Rösch**
Haigerach
D-77723 Gengenbach
36. **Harald Tress**
Unterlauchringen
D-79787 Unterlauchringen
37. **Alfred Tröndle**
Tiefenstein
D-79774 Albruck
38. **Alfred Tröndle**
Unteralpfen
D-79774 Unteralpfen
39. **Peter Hofer**
Schenkenbach
D-78727 Aistaig/Oberndorf
40. **Heiner Feldmann**
Bainders
D-88630 Pfullendorf
41. **Andreas Zordel**
Fischzucht Im Gänsebrunnen
D-75305 Neuenbürg
42. **Hans Fischböck**
Forellenzucht am Kocherursprung
D-73447 Oberkochen
43. **Hans Fischböck**
Fischzucht
D-73447 Oberkochen
44. **Josef Dürr**
Forellenzucht Igersheim
D-97980 Bad Mergentheim
45. **Kurt Englerth und Sohn GbR**
Anlage Berneck
D-72297 Seewald
46. **A. J. Kisslegg**
Anlage Rohrsee
47. **Staatliches Forstamt Wangen**
Anlage Karsee
48. **Simon Phillipson**
Anlage Weissenbronnen
D-88364 Wolfegg
49. **Hans Klaiber**
Anlage Bad Wildbad
D-75337 Enzklösterle
50. **Josef Hönig**
Forellenzucht Hönig
D-76646 Bruchsal-Heidelsheim
51. **Werner Baur**
Blitzenreute
D-88273 Fronreute-Blitzenreute
52. **Gerhard Weihmann**
Mägerkingen
D-72574 Bad Urach-Seeburg
53. **Hans und Hubert Belser GbR**
Dettingen
D-72401 Haigerloch-Gruol
54. **Staatliche Forstämter Ravensburg und Wangen**
Altdorfer Wald
D-88214 Ravensburg
55. **Anton Jung**
Bunkhoferweiher, Schanzwiesweiher and Häcklerweiher
D-88353 Kisslegg
56. **Hildegart Litke**
Holzweiher
D-88480 Achstetten
57. **Werner Wägele**
Ellerazhofer Weiher
D-88319 Aitrach
58. **Ernst Graf**
Hatzenweiler
Osterbergstr. 8
D-88239 Wangen-Hatzenweiler

59. **Fischbrutanstalt des Landes Baden-Württemberg**
Obereisenbach
Argenweg 50
D-88085 Langenargen
60. **Johann-Georg Huchler**
Gutenzell
Ochsenhauserstr. 17
D-88484 Gutenzell
61. **Meinrad Nuber**
Ochsenhausen
Obere Wiesen 1
D-88416 Ochsenhausen
62. **Bezirksfischereiverein Nagoldtal e.V.**
Kentheim
Lange Steige 34
D-75365 Calw

IV. PISCIFACTORÍAS DE RENANIA DEL NORTE-WESTFALIA

1. **Wolfgang Lindhorst-Emme**
Hirschquelle
D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
2. **Wolfgang Lindhorst-Emme**
Am Oelbach
D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
3. **Hugo Rameil und Söhne**
Sauerländer Forellenzucht
D-57368 Lennestadt-Gleierbrück
4. **Peter Horres**
Ovenhausen, Jätzer Mühle
D-37671 Hötter
5. **Wolfgang Middendorf**
Fischzuchtbetrieb Middendorf
D-46348 Raesfeld

V. PISCIFACTORÍAS DE BAVIERA

1. **Gerstner Peter**
(Forellenzuchtbetrieb Juraquell)
Wellheim
D-97332 Volkach
2. **Werner Ruf**
Fischzucht Wildbad
D-86925 Fuchstal-Leeder
3. **Rogg**
Fisch Rogg
D-87751 Heimertingen

VI. PISCIFACTORÍAS DE SAJONIA

1. **Anglerverband Südsachsen «Mulde/Elster» e.V.**
Forellenanlage Schlettau
D-09487 Schlettau
2. **H. und G. Ermisch GbR**
Forellen- und Lachszucht
D-01844 Langburkersdorf

VII. PISCIFACTORÍAS DE HESSE

1. **Hermann Rameil**
Fischzuchtbetriebe Hermann Rameil
D-34560 Fritzlar
-

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 16 de julio de 2001
relativa a la prohibición de visado para los extremistas de la ERYM

(2001/542/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En sus conclusiones del 11 de junio de 2001 el Consejo manifestó su creciente preocupación ante el grave deterioro de la situación de la seguridad en la Ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM) y condenó la prosecución de las acciones terroristas por parte de extremistas de etnia albanesa.
- (2) En sus conclusiones del 25 de junio de 2001 el Consejo siguió condenando todas las formas de terrorismo en la región de los Balcanes occidentales, y manifestó que seguía comprometido en impedir que acciones de este tipo socaven los procesos democráticos, y ello incluso mediante medidas restrictivas como la prohibición de expedir visados a los extremistas.
- (3) No deberían expedirse visados a los extremistas que pongan en peligro la paz y la estabilidad en la ERYM y amenacen su soberanía e integridad territorial.
- (4) Para potenciar al máximo el impacto de la presente Posición común, la UE considera importante la adhesión de los países de Europa Central y Oriental asociados con la UE, así como de Chipre, Malta y Turquía, países también asociados, y de los países de la AELC que son miembros del Espacio Económico Europeo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. No se expedirán visados a los extremistas que pongan en peligro la paz y la estabilidad en la ERYM y amenacen la soberanía y la integridad territorial de la ERYM.

2. La lista de las personas mencionadas en el apartado 1 será elaborada y actualizada por medio de una Decisión de aplicación del Consejo basada en las recomendaciones del Alto Representante.

Artículo 2

La Presidencia solicitará a los países de Europa Central y Oriental asociados con la UE, así como a Chipre, Malta y Turquía, países igualmente asociados, y a los países de la AELC que son miembros del Espacio Económico Europeo, que se adhieran a la presente Posición común a fin de potenciar al máximo el impacto de la prohibición de visados.

Artículo 3

La presente Posición común se mantendrá bajo constante revisión.

Artículo 4

La presente Posición común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 5

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

L. MICHEL

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 16 de julio de 2001****por la que se deroga la Decisión 1999/74/PESC del Consejo sobre la aplicación de la Acción común 97/288/PESC, relativa a la financiación de un sistema de comunicación para todos los miembros del Grupo de Suministradores Nucleares que no son Estados miembros de la Unión Europea**

(2001/543/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 23,

Vista la Acción común 97/288/PESC, relativa a la contribución de la Unión Europea al fomento de la transparencia en los controles de las exportaciones relacionadas con tecnologías nucleares ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de enero de 1999, el Consejo adoptó la Decisión 1999/74/PESC relativa a la financiación de un sistema de comunicación para todos los miembros del Grupo de Suministradores Nucleares que no son Estados miembros de la Unión Europea ⁽²⁾, cuyo objetivo era aplicar la Acción común 97/288/PESC, mediante la financiación, para todos los miembros del GSN que no son Estados miembros de la Unión Europea y para los miembros del Punto de Contacto del GSN, de un sistema de fax y de teléfono de seguridad que sea plenamente compatible con el sistema utilizado en la Comunidad Europea.
- (2) El 15 de mayo de 2001, la Comisión informó al Consejo de que, debido a la falta de interés de los países afectados, era imposible poner en práctica la oferta de la Unión Europea de un sistema de fax y de teléfono de conformidad con la Decisión 1999/74/PESC.
- (3) El importe total de los gastos reclamado por el suministrador por el trabajo preparatorio ya efectuado con arreglo al contrato asciende a 41 133,75 euros.

- (4) La gestión de los gastos restantes cubiertos por la Decisión 1999/74/PESC se someterá a las normas y procedimientos comunitarios relativos a asuntos presupuestarios.

- (5) En consecuencia, procede derogar la Decisión 1999/74/PESC.

DECIDE:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 1999/74/PESC.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2001.

*Por el Consejo**El Presidente*

L. MICHEL

⁽¹⁾ DO L 120 de 12.5.1997, p. 1.⁽²⁾ DO L 23 de 30.1.1999, p. 4.